

LA DISPUTA EN TORNO A LA JURISDICCION REAL EN CATALUÑA (1585-1640): DE LA ACUMULACION DE LA TENSION A LA EXPLOSION BÉLICA.

por Jon Arrieta Alberdi

1. INTRODUCCION

La crisis catalana de 1640, dentro de la hispánica general datable en el mismo año, ha sido y está siendo objeto de una intensa atención historiográfica.¹ El hecho de que esa crisis adquiriera la forma de un conflicto armado que dará lugar a un largo enfrentamiento bélico y a cambios políticos sustanciales (separación como República y, a continuación, cambio de fidelidad para adscribirse a la monarquía francesa) y que tales acontecimientos sean paralelos y contemporáneos, aunque con diferente desenlace, a los que tuvieron lugar en Portugal nos llevan —o al menos así ocurre en mi caso— a poder considerar esta crisis como un «caso» más de los procesos de crisis que afectaron a la Monarquía hispánica, constituida por una serie de reinos dotados de ordenamientos jurídicos completos y autosuficientes dispuestos en una relación horizontal, *aeque et principaliter*.² Esta disposición aparecía de forma clara en el momento de la confluencia de los grandes bloques jurídico-territoriales de la península; primero dos de ellos: el castellano y el aragonés por vía matrimonial, al que se añade un tercero, el navarro, en vida de uno de los consortes, quien —recién enviudado— había mantenido los dos anteriores. La «plenitud» peninsular, el viejo ideal gótico de la cohesión de las Españas, se redondea en 1580 con Felipe II como rey de todas ellas.

1. Sirvan como muestra las dos obras colectivas, recientes aún, que reflejan bien el estado de la cuestión: Eva SERRA *et alii*: *La revolució catalana de 1640*, Barcelona, 1991. J.H. ELLIOTT *et alii*: *1640: la Monarquía hispánica en crisis*, Madrid 1992. Para un balance de la bibliografía, véase en este último libro la valoración de A. SIMON TARRÉS: «La revuelta catalana de 1640. Una interpretación.» (p. 17-43).

2. Para la crisis de la estructura de la Monarquía en cuanto a los ordenamientos que la integraban, Bartolomé CLAVERO: «Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos.», en *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales*; Atti dell'incontro di studio, Firenze-Lucca 25, 26, 27 maggio 1989, 2 t., Milán, 1990, p. 47-86, especialmente p. 69-73.

Esta «herencia» no tenía una fácil continuidad, puesto que, a medida que avanzaba el siglo XVII, aparecían cada vez más motivos para suspender el respeto a las diferencias que se derivaban de la unión horizontal e igualitaria de los reinos. Con el ascenso al poder de Olivares aparecen claramente los síntomas, o, tal vez, algo más que los síntomas, de que la uniformización de los ordenamientos a la luz del modelo castellano podía ser una vía adecuada y eficaz para hacer frente a los acuciantes problemas que la Monarquía debía afrontar.³

Estas pretensiones uniformistas fueron objeto de una resistencia que trajo consigo un progresivo aumento y acumulación de la tensión política que –como queda dicho– desembocará, en el caso de Cataluña, en una guerra. Se produce así el mecanismo de crisis-acumulación de tensión y debate jurídico-político-guerra. Cuando finalice la que aquí nos afecta, –la guerra de Cataluña de 1640-1652 conocida como Guerra de Separación o Guerra dels Segadors–, no tuvo lugar la absorción plena del ordenamiento público catalán por el castellano, como ocurrió cuando se reproduzco el ciclo en 1700-1716, porque en 1652, momento de la posible aplicación de medidas abolicionistas, la concurrencia de otros factores como la caída de Olivares, la situación internacional derivada de la guerra, que aún no había finalizado, la imposibilidad de aplicar tal medida al conjunto de la Corona de Aragón, ya que sólo Cataluña había roto la fidelidad, o la postura de los catalanes que se habían mantenido fieles a Felipe IV, trajeron consigo la continuidad del estado general de cosas.⁴

La crisis catalana de 1640

En esta ocasión, y situándome en el esquema expuesto, voy a centrarme en el caso de la Guerra de Cataluña de 1640, para analizar el

3. El famoso «tenga V. Majd. por el negocio más importante de su Monarquía el hacerse rey de España ... trabaje y piense con consejo maduro y secreto por reducir estos reinos de que se compone España al estilo y leyes de Castilla ... que si V. Majd. lo alcanza será el príncipe más poderoso del mundo» (J.H. ELLIOTT, J.F. DE LA PEÑA: *Memoriales y cartas del conde duque de Olivares*, t. 1, Madrid, 1978, p. 96). ELLIOTT precisa que no se trata de elevar la nación castellana a una posición de líder peninsular o mundial, sino de conseguir la uniformización sobre el modelo castellano, por ser éste el más favorable para tal objetivo. (*El Conde Duque de Olivares*, Barcelona, 1990, p. 208-209).

4. F. SÁNCHEZ MARCOS: *Cataluña y el gobierno central tras la guerra de los Segadores (1652-1679)*, Barcelona, 1983, p. 49.

proceso de crisis precedente.⁵ Mi acercamiento a esta cuestión se basa en haber tomado Cataluña como centro de atención para el estudio de las líneas de acción política del Consejo de Aragón, precisamente porque me interesaba ver cómo había actuado en una situación de crisis cuyo desenlace intenso, sangriento, indicaba la existencia de un conflicto previo. Los autores que habían considerado la cuestión lo habían señalado,⁶ identificando el punto de partida con la crisis y subsiguiente conflicto del nombramiento como virrey del obispo Joan Sentís, de modo que el período de acumulación de tensión que conduciría al estallido se centraba en esos 20 años anteriores a la guerra (1620-1640). Yo mismo partía de esa premisa, pero el examen detallado de la documentación de los legajos del Consejo de Aragón correspondientes a otros períodos, me llevó a constatar que también en años anteriores, particularmente entre 1585 y 1605, se dieron también situaciones de enorme tensión y conflictividad. La faceta externa de este marcado ambiente eran los actos coactivos, en forma de detenciones de personas, llevados a cabo por los oficiales de la Audiencia, por un lado, y por los de la Diputación, por otro. Al mismo tiempo, largas e intensas polémicas acompañaban al desarrollo de las Cortes y, sobre todo, a la posterior formulación de los textos normativos surgidos de ellas.

El funcionamiento de las instituciones aparecía lleno de deficiencias que se evidenciaban en largas listas de asuntos, muy diversos en cuanto a su contenido, que requerían solución. El «ambiente» que yo percibía en forma de impresión general, pero viva y objetiva, era el de una gran tensión llena de polémicas y discusiones entre los sujetos institucionales intervinientes, que podían ser identificados -y los fui identificando- claramente: Rey, Consejo de Aragón, Virrey, Audiencia, Brazos, Diputación del General, Ciudad de Barcelona (Consell de Cent). Como se ve, presento a estos protagonistas en forma de lista, en la cual los componentes se relacionan sin un orden determinado. Lo hago intencionadamente porque parto de la premisa de que todos los protagonistas citados forman parte de la estructura institucional ordinaria en la que todos y cada uno

5. Para un balance historiográfico, me remito al estado de la cuestión que presenta A. SIMON TARRÉS: «La revuelta catalana de 1640. Una interpretación», en *1640: La Monarquía Hispánica en crisis*, Barcelona, 1992, p. 19-43.

6. Jesús LALINDE ABADÍA: *La institución virreinal en Cataluña (1471-1716)*, Barcelona, 1964, pp. 164-176. J. ELLIOTT: *La rebelión de los catalanes (1598-1640)*, 2ª ed., Barcelona, 1982, p. 162.

tenían su lugar y razón de ser. El funcionamiento de ese conjunto institucional no tenía porqué estar exento de conflictos y disensiones. Pero era evidente que el panorama distaba mucho de estar entre los límites de disparidad aceptable como para ser considerado «normal». Las detenciones de personas y los distintos debates constitucionales,⁷ en los que cada vez con mayor frecuencia surgían las acusaciones mutuas más graves, lo impedían.

Tras haber reunido suficiente documentación pude identificar lo que, desde un punto de vista jurídico, era la definición del problema, tal como lo formulaban las propias partes. Aparecía también el concepto de «parte», en el sentido político general, pero también en el sentido procesal, pues se definían pretensiones enfrentadas a resolver por vía de justicia. Si partíamos de una serie de personas e instituciones públicas encuadradas de forma neutra en el conjunto institucional, se podían distinguir, tal como los propios protagonistas -insisto- iban definiendo la relación, dos «partes». Por un lado Rey-Consejo de Aragón-Virrey-Audiencia. Por otro, Brazos-Diputación-Consejo de Ciento. Trataré de resolver la simplificación en que incurro al hacer esta delimitación, desarrollando, precisamente a través de este trabajo, la intervención de cada uno en diferentes formas y medidas, según la coyuntura.⁸

La documentación me proporcionaba también de forma clara lo que en términos jurídicos planteaba cada una de las partes. Una de ellas, la del lado del rey, consideraba que la otra *usurpaba la jurisdicción real*, mientras que ésta respondía a la primera que sus actuaciones lesionaban las constituciones. La presencia abundante de estas expresiones tomaba carta de naturaleza en forma de polémica jurídico-doctrinal, de modo que resulta inevitable que intervinieran, por ambas partes, los que

7. Término que utilizo por cuanto se discutía sobre la legitimidad de la utilización de mecanismos e instituciones de primer orden estructural material normadas en Cataluña en forma, precisamente, de «constituciones».

8. La distinción entre estos dos grupos aparece con claridad también en la historiografía actual, si bien se observa en muchos casos una cierta tendencia a considerarlos contrapuestos como si esa fuera su posición *«ab origine»*, de modo que se habla de «gobierno central» y «órganos catalanes», por ejemplo.

estaban capacitados para desplegar los correspondientes argumentos jurídicos.⁹

La crisis institucional, muy viva en los años 1585-1603, surgida y consumada así podía haber desaparecido o haberse reconducido. En cierto modo, es lo que irá ocurriendo por el simple paso del tiempo y la progresiva suavización de posiciones. Pero lo cierto es que, en los años 1621-1622, se intensifica nuevamente la crisis, sin solución de continuidad ya hasta 1640. De este modo, entre estos dos períodos, nos queda el intervalo 1603-1621 para el que también creo poder aportar datos que permiten colegir que, en realidad, la crisis no desapareció totalmente en ningún momento.

Los datos expuestos nos permitirán, espero, poder pasar al análisis de la cuestión: la jurisdicción y los problemas que ocasiona su ejercicio; tomando el hilo específico de los hechos y las bases documentales que los reflejan.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA CUESTIÓN JURÍDICA DEBATIDA

Usurar la jurisdicción

La Monarquía, a través de los intérpretes y las voces autorizadas para opinar al respecto, encuadrados debidamente en el órgano *ad hoc*, el Consejo de Aragón, se quejará de forma continuada de que la Diputación catalana pretende «usurar la jurisdicción real». Usurar la jurisdicción era un delito. Desde el punto de vista del bien jurídico protegido era el delito más grave en el que se podía incurrir; ya que significaba poner en cuestión la autoridad regia.¹⁰

9. El último decenio, con anterioridad al cual me había acercado a esta materia, ha sido muy fructífero en el estudio y profundización en este aspecto de la polémica jurídico-doctrinal, lo que me ha permitido recurrir a las aportaciones de autores como GARCÍA CÁRCCEL, IGLÉSIA, PALOS, PÉREZ LATRE, RIBALTA, REULA, SALES, SERRA etc., que iré citando en el presente trabajo y que pretende ser una contribución más al ya amplio elenco. No puedo dejar de citar, como obra de conjunto imprescindible, el libro de Víctor FERRO que, además del estudio analítico de las instituciones de derecho público, contiene referencias específicas a los conflictos y debates político-jurídicos aquí tratados.

10. Además de la monografía básica sobre el tema, M. SBRICCOLI: *Crimen laesae maiestatis. Il problema del reato politico alle soglie della scienza penalistica moderna*, Milán, 1974, aportaciones más recientes son la de A.M. HESPANHA: «Da 'iustitia' a 'disciplina'», en *Anuario de Historia del Derecho español*, LVII, (1987), pp. 493-578, (p. 555 y ss.) y la de B. CLAVERO: «Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones», en F. TOMÁS Y VALIENTE y otros: *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990 (p. 73-74), donde el autor pone en primer término de gravedad el delito de traición.

Lesionaba de lleno el derecho reservado en exclusiva al monarca, al entrar en el ámbito de sus regalías, terreno «nefasto» para los súbditos y para otras autoridades que tuvieran su propio, pero limitado, espacio jurisdiccional. Usurpar la jurisdicción era enfrentarse a la Monarquía, cometer un «desatino y desvarío grande». Los que atentaban contra las regalías podían, en consecuencia, ser «regaliados», es decir, ser sometidos al procedimiento aplicable a un delito notorio, lo que traía consigo la toma de medidas expeditivas, y ausencia de garantías procesales para las personas, cuya captura y detención se podía producir también prescindiendo de las formalidades que pudieran ser exigibles en el procedimiento ordinario.¹¹

Un repaso a las expresiones que se pueden rastrear en la documentación puede resultar ilustrativa: «Usurpación de la jurisdicción»;¹² «delito»; «gran violación de la real prehemencia y usurpación notoria de la jurisdicción de Vuestra Majestad»;¹³ «desatino y desvarío grande y que no cabe en buen entendimiento y notoria usurpación de la jurisdicción real ...»¹⁴ destierro por pregón de los genoveses, lo que no se podía hacer por ser «regalía»;¹⁵ «ponerse llanamente del lado de la Monarquía, suplicar el perdón y la benignidad» como única postura admisible;¹⁶ «quiebra de la jurisdicción real»; «pérdida de la autoridad y regalías»; «constituirse en jueces superiores a la Audiencia que es la que declara en nombre y persona de Vuestra Majestad»;¹⁷ «jurisdicción, regalía y prehemencia real».¹⁸

11. «un proceso de regalía fundado en la inobediencia y desacato de los mandamientos reales, el cual de su naturaleza trae captura de personas y execución de penas corporales y pecuniarias»; Archivo de la Corona de Aragón, Consejo de Aragón, (en adelante A.C.A., C.A.) leg. 267, consulta de marzo de 1602.

12. Núria SALÉS, *Història de Catalunya*, dirigida per Pierre Vilar, volum IV, *Els segles de la decadència, segles XVI XVIII*, Barcelona, 1989, p. 93, situando la acusación de usurpación de regalías por el Consejo de Aragón en 1592.; V. FERRO, *El Dret Públic català*, p. 131; Jaime REULA BIESCAS, «Preeminència regia versus llibertats a la Catalunya de Felip IV i Lluís XIV», en *Pedralbes, Revista d'Història Moderna*, 13-1, (1993), 309-316.

13. A.C.A., C.A., leg. 265, doc. 169, consulta de 4 de junio de 1591.

14. A.C.A., C.A., leg. 266, doc. 22, consulta contestada en Madrid a 9 de enero de 1591, prisión del alguacil Zorita.

15. A.C.A., C.A., leg. 266, fajo 22, consulta contestada en S. Lorenzo del Escorial, a 6 de julio de 1591.

16. *Ibid.*, consulta contestada en S. Lorenzo del Escorial, a 12 de julio de 1591.

17. A.C.A., C.A., leg. 1350, doc. 23, consulta de 15 de septiembre de 1591.

18. A.C.A., C.A., leg. 267, consulta de junio de 1602.

3. ALGUNAS PRECISIONES SOBRE LOS CONCEPTOS DE «JURISDICCIÓN» Y «REGALÍA»

Las expresiones repetidamente utilizadas para identificar el punto central del debate son, como se desprende del análisis de la documentación consultada, básicamente dos: jurisdicción y regalía. Se trata de términos de amplia raigambre medieval pero con plena vigencia, como veremos, a fines del siglo XVI y en el XVII. Conviene, a mi parecer, hacer algunas precisiones sobre el contenido jurídico-conceptual de estas expresiones, para lo que contamos con firmes y claros apoyos en la obra de varios autores que cabe traer aquí por la precisión, profundidad y acierto con que han respondido a la cuestión de qué significan los términos en cuestión.

Resulta inevitable acudir al autor Pietro COSTA, que ha enfocado la cuestión, precisamente, desde una perspectiva de profundización en el sentido del término «jurisdicción», más allá de su simple definición jurídico-doctrinal. Esta definición se considera perfeccionada con Bártolo: «*Jurisdictio est potestas de iure publico introducta cum necessitate ius dicendi, et aequitatis tanquam a persona publica statuendae*».¹⁹

Pietro COSTA llegaba también a la conclusión de que el término alcanza su madurez con Bártolo y es, en él, la auténtica «palabra llave», el medio simbólico para una representación global de la sociedad, en cuanto indica todo tipo de desigualdad, de relación de poder, coerción y legitimidad.²⁰ En su análisis semántico, Costa opta claramente por considerar que la traducción metalingüística del término remite a la palabra *poder*.²¹ CALASSO, al perfilar el concepto, había apuntado también al «complejo de poderes que el ordenamiento jurídico ejercita en la plenitud de su vida.»²²

En una de las conclusiones a las que llega Jesús VALLEJO en su libro, de gran amplitud pero centrado precisamente en esclarecer y

19. Jesús VALLEJO: *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992, p. 45-46.

20. Pietro COSTA: *Jurisdictione. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milán, 1969, p. 165.

21. *Ibíd.*, p. 132. Por su parte J. VALLEJO: *Ruda equidad ...*, p. 201, constata que era frecuente la necesidad de «acudir a una terminología no estrictamente jurisdiccional para definir la posición política superior del príncipe».

22. Francesco CALASSO: «*Jurisdictione*» nel Diritto Comune classico», *Annali di Storia del diritto, Rassegna Internazionale*, IX (1965), p. 91-110, p. 93.

exponer cuáles fueron las concepciones dominantes acerca de la potestad normativa (entre mediados del siglo XIII y mediados del XIV), a través, en gran parte, del análisis del concepto de jurisdicción, condensa su contenido en *decir el derecho y establecer la equidad*.²³

En la construcción doctrinal clásica se parte de que los grandes sujetos titulares de jurisdicción, en función del marco en que la ejercen, son el Emperador y el Papa. Cuando en la Edad Moderna ese esquema dual medieval ha perdido gran parte de su vigencia, no deja de actuar como referencia para una monarquía como la hispánica que mantiene plenamente su vocación de liderazgo de la Respublica Christiana, más allá incluso del ámbito europeo.²⁴

Ello lleva a la premisa de pluralidad de jurisdicciones simultáneas. Ser titular de una hipotética jurisdicción originaria, o ejercerla en el ámbito cuantitativamente más amplio, no significa que se absorba o anule la jurisdicción de otros titulares que la ejercen para espacios más reducidos. La legitimidad de una jurisdicción puede tener origen consuetudinario o ser fruto de una concesión regia. Pero siempre estará presente el factor del consenso de los que integran el grupo que pretende dotarse de ella, el «*universorum consensus*» presente en un municipio, pero también, por ejemplo, en una corporación gremial. Se generan así múltiples círculos de jurisdicción autónoma, de diferente tamaño e importancia, encuadrables en un marco más amplio. Por debajo del emperador, los territorios regidos por un *praeses provinciae* integran el tipo de *universitas* de mayor rango en la clasificación establecida por el propio Bártolo.²⁵ Los reinos de la

23. J. VALLEJO: *Ruda equidad* ..., p. 15.

24. Juan de PALAFOX Y MENDOZA y el empleo del término «Monarchia» en ese sentido. Tomamos el texto de la edición de José María JOVER ZAMORA, publicado con estudio introductorio del mismo autor dentro del trabajo titulado «Sobre los conceptos de Monarquía y Nación en el pensamiento político español del XVII», en *Cuadernos de Historia de España*, XIII (1950) p. 101-150. El texto del *Juicio interior y secreto de la Monarquía para mí solo*, como tal ocupa las p. 138-150. Sobre este punto, p. 139: «No es Monarquía un reino grande por poderoso que sea, si no domina sobre otros grandes y poderosos... Cuando comenzó pues a ser Monarquía la de España fue cuando, asegurado lo de Italia por el Rey Católico, ampliado por el Emperador Carlos V con el estado de Milán, los Países Bajos y Borgoña; añadido lo de Portugal e India Oriental por Felipe II; obedientes las Indias Occidentales; agregados los Países Bajos; cabeza y superior de Alemania la Casa de Austria por segunda línea, fue vencida Francia, su Rey preso, se retira Solimán, tiembla el mundo y se hizo superior España a todas las naciones de la Europa, comparable a todas las mayores de África y América».

25. J. VALLEJO: *Ruda equidad*..., 136.

Corona de Aragón, con sus virreyes al frente, van a quedar encuadrados en esta categoría en la que tienden a diluirse los caracteres de ausencia de subordinación propios de los reinos que no reconocen superior.

La *potestas iurisdicendi* se vinculará con el *mero imperio*; es decir, con el grado máximo de ejercicio de la coerción. La doctrina tejerá una serie de jerarquías²⁶ en las que la jurisdicción aparece calificada en función del ámbito competencial que abarca, a cada uno de cuyos grados le corresponde un determinado órgano o tipo de órgano.

Si bien en su origen el término «regalía» tiene su sede en el derecho feudal, la jurisprudencia medieval va a conectarlo tempranamente con el de «mero imperio» y con la más nuclear de las potencias potestativas del príncipe: la de crear derecho.²⁷ La base textual (*Libri Feudorum*, 2, 55-56) responde a la pregunta *quae sint regaliae* y contiene directamente la respuesta, consistente en una lista o relación de competencias concretas que el titular del poder que no admite superior tiene en sus manos. El paso de caracterizar a éste por el número y forma exclusiva de ejercicio de estas potestades resulta lógico y conducirá a la formación de todo un género en la literatura jurisprudencial: el de las regalías.²⁸ Ahora bien, en la relación que sirve como punto de partida, la de *Libri Feudorum*,²⁹ tal vez resulta destacable por su contenido la que guarda relación directa con el objeto del presente trabajo: «*potestas constituendorum magistratuum ad iustitiam expediendam*». Situados en la época a la que se refiere el presente estudio, podemos acudir a una rica tratadística regaliana, uno de

26. J. VALLEJO: *Ruda equidad ...*, p. 50; sobre las divisiones entre jurisdicción: plenissima/ minus plenissima, contentiosa/voluntaria; ordinaria/delegata. Jurisdicción ordinaria, la jurisdicción sin más, ejercida por quienes tienen *dignitatem cum administratione*, (p. 54).

27. Analiza el proceso J. VALLEJO: *Ruda equidad...*, p. 198-199.

28. Véase L. A. SANTMARÍA PASTOR: *Fundamentos de Derecho administrativo*, 1, Madrid, 1982, p. 120, nota 1.

29. «Regaliae, armandiae, viae publicae, flumina nabigabilia, et ex quibus fiunt navigabilia, portus, ripatica, vectigalia, quae vulgo dicuntur telonia, monetae, bona vacantia, et quae ut ab indignis, legibus auferuntur, nisi quae specialiter quibusdam conceduntur: bona cotrebentur incestas nuptias, condemnatorum et proscriptorum, secundum quod in novis constitutionibus cavetur, angariarum, parangariarum et plaustrorum et navium praestaciones et extraordinaria collatio ad felicicissimam regalis numinis expeditionem, *potestas constituendorum magistratuum ad iustitiam expediendam*: argentariae, palatia in civitatibus consuetis, piscationum redditus et salinarum et bona comittentium crimen majestatis, et dimidium thesauri in loco Caesaris iuveni non data opera vel loco religioso: si data opera totum ad eum pertineat." (Cito de *Corpus Iuris Civilis Romani...* cum notis integris Dionisii Gothofredi (et alii), Lipsiae, 1740, 2 tomos. Consuetudines feudorum, lib. II, tit. LV1, *Quae sint regaliae* (t. II, pp. 737-738).

cuyos más conocidos exponentes -Camilo Borrell- dedica uno de los capítulos de su *De Regis Catholici praestantia*, el XXI, a la regalía de creación de magistrados.³⁰ Más acusada es aún la tendencia en Horatio Montano, cuyo tratado refleja en el propio título hasta qué punto se centra en este aspecto.³¹ Todavía podemos acercarnos más al escenario de las cuestiones tratadas en nuestro estudio a través de un autor catalán, Acacio de Ripoll, que va a enfrentarse a estos temas precisamente a través de un tratado sobre las regalías en el que, al enfocar la de creación de magistrados y comunicación de la jurisdicción a los mismos,³² adopta una decidida posición restrictiva respecto a esta facultad regia, sometida en Cataluña a las limitaciones que se puedan desprender de su ordenamiento jurídico. La obra de estos autores, particularmente la del último citado, dan fe de la persistente actualidad de la materia, contemplada bajo la óptica de estos dos conceptos -jurisdicción y regalía- puesto que si las regalías son los derechos reservados al Príncipe, como señales de quien no reconoce superior,³³ la de conceder jurisdicción a los magistrados designados para ejercerla (*regalia dandi iurisdictionem et creandi officiales*) es la que aquél ejerce a semejanza del propio Creador.³⁴

En la documentación y en la doctrina correspondiente al período aquí abarcado (1585-1640) no aparece el término soberanía. Cuando en el siglo siguiente sea de uso ya generalizado se pueden hallar ejemplos, como el que traigo a continuación, en los que se combina el término soberanía con el de regalía en relación a un tema cercano al que aquí estamos tratando. Se trata de un conflicto planteado en 1761 en relación a una regalía «mayor» -la de extraer moneda- discutida en una de las provincias «exentas», que eran en esas fechas el residuo jurisdiccional de la península, constituido por las Vascongadas y Navarra: «... ni al referido Juez de Sacas ni a la Provincia (Guipúzcoa) compete conceder licencias

30. Camilo BORRELL: *De Regis Catholici praestantia, eius regalibus iuribus, & praerogativis comentarii*, Milán, 1611. Argumentum cap. XXI: Magistratum creatio est de Regalibus (pp. 132-139).

31. Horatio MONTANO: *De regalibus tractatus amplissimus. In quo Magistratus, Munera, Officia ad Regiam collationem spectantia; illorumque Natura, Dispositio, Successio, Nominatio, Resignatio, ac Devolutio nunc primum delucidantur ac plenissime pertractur*, Nápoles, 1644.

32. *Regalium tractatus ... auctore nobili Don Acacio de Ripoll*, Barcelona, 1644. Cap. 35 *regalia dandi iurisdictionem et creandi officiales*.(p. 213-234).

33. *Ibíd.*, cap. 1, *Quae dicuntur regaliae et quare* (p. 2).

34. *Ibíd.*, cap. 35, p. 216.

para extraer moneda de oro y plata ya sea por mar o por tierra siendo esta una de las Regalías de mi Real Soberanía». La licencia para extraer moneda es una de las «regalías de mi real soberanía», cosa que se reclama en un momento en que se considera que «... son repetidas las usurpaciones de jurisdicción que han experimentado las justicias de mi distrito...». ³⁵

En conclusión, el núcleo del debate sigue siendo la *potestas iurisdictendi*. Legislar, juzgar, interpretar, son las atribuciones más propias del titular de la jurisdicción. En torno a esas atribuciones se situará la cuestión de la titularidad por posesión del título y la legitimidad y efectividad de su ejercicio. Si bien puede resultar difícil discutir lo primero, la disputa se situará en el segundo de estos planos. Veamos en qué términos se desarrolló el proceso en Cataluña.

4. LA DISPUTA POR LA JURISDICCIÓN EN CATALUÑA

Una primera manifestación del problema: las Cortes de 1585.

Vistos los términos en que se identifica el problema, vamos a considerar la cuestión desde esa perspectiva, que aparece de forma continuada, con momentos más o menos intensos y manifestaciones diversas, desde la última veintena del siglo XVI hasta el estallido de la guerra en 1640. Si bien este desenlace estuvo motivado por la confluencia de varios factores, hay una continuada situación de disensión en la que la puesta en cuestión de la jurisdicción del rey es una constante. Aunque seguramente hay muestras anteriores de tal situación, vamos a tomar como punto de partida las Cortes de 1585. Desde la perspectiva aquí adoptada, la jurídica, manifestada en hechos y decisiones directamente relacionados con la creación, interpretación y publicación del derecho, las Cortes catalanas de 1585, celebradas en Monzón, dieron lugar a un específico problema de jurisdicción generado por no existir acuerdo sobre los textos normativos aprobados en dichas Cortes.

Los diputados de Cataluña señalaban en una carta de 17 de julio de 1586 cuales eran exactamente los puntos de desacuerdo:³⁶

35. Real Orden de 13 de mayo de 1761, cit. por José María PORTILLO: *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, 1991, p. 598.

36. El Consejo de Aragón reproduce esta carta en consulta de 11 de marzo de 1587 (A.C.A., C.A., leg. 1350, 21/1). Ya había recogido explícitamente la cuestión Aquilino IGLÉSIA: *La creación del Derecho. Una historia del Derecho español. Lecciones*, 2 vols., Barcelona, 1989, II, p. 611, especialmente nota 55.

- «1. Que faltan en las Constituciones dos que son la de la Capitanía General y la que prohíbe el no pasar cavallos a Francia.
2. Que tambien faltan dos Capítulos de Corte.
3. Que assimesmo se hallen entre las dichas Constituciones dos que no se concedieron.
4. Que se hallan entre las dichas constituciones dos que se concedieron diferentemente de lo que están continuadas en el volumen de las Constituciones,
5. Quen las constituciones que ha dado el Protonotario hay algunos errores del scriptor que mudan o obscurecen el sentido».

Inmediatamente el Rey remite la carta al Consejo de Aragón que, a pesar de señalar horas extraordinarias, de tratar el negocio con sumo cuidado, de oír al embajador de la Diputación Miguel Agulló o, precisamente, porque se atuvo a todas estas medidas, tardó bastante en responder. Pero, después de haberse reunido expresamente, lo hizo con apreciable contundencia en forma de dos resoluciones:

- «1. Lo primero que los Diputados no son parte legítima para pedir que se añadan, quiten o reformen las Constituciones, Capítulos y Actos de Corte que Vuestra Majestad y los braços han hecho en Cortes después de publicadas en el solio.
2. Lo 2º que hazer Constituciones, Capítulos y actos de Corte y revocar y reformar los hechos, no se puede hazer en ningún tiempo ni lugar sino en Cortes generales».

La consulta del Consejo de Aragón descende a todo el detalle necesario para justificar la postura adoptada,³⁷ en la que se encierra claramente el «*quid*» de la cuestión: cerrar el paso a la Diputación, en cuanto a su pretensión de ejercer prerrogativas del ámbito de la creación

37. «1. En quanto a las dos Constituciones de la Capitanía general y prohibición de no sacar cavallos para Francia pues ellos las presentan originalmente y confiesan que muchos días después de las Cortes se han hallado en poder del escrivano del braço Real y que no las tuvo el Protonotario ni su Lugarteniente el día del solio, es visto que no quisieron que se passasen por Constitución y aunque fuera descuydo no puede enmendar hasta otras Cortes,
 2. En quanto a la Constitución o Capítulo de Corte que pretende se havia de hazer del apuntamiento que se tomó en las Cortes de la Inquisición, se halla que es verdad que se tomó el apuntamiento que dizen, pero por sus mismos papeles se verifica que no se acordó que se passasse por constitución ni por acto de Corte, sino que Vuestra Majestad por su benignidad, llegado a Madrid, lo mandasse cumplir, y assí dizen ellos en su carta que para esto de la Inquisición imbian a don Miguel y en quanto al dezmar en garba no han mostrado ninguna scriptura por la qual conste que se les concediese, y assí no se les deve admitir.

o interpretación del derecho; es decir, del ámbito de la jurisdicción en su sentido más propio.

Finaliza la consulta con la postura a adoptar para la ejecución de las resoluciones a las que se ha llegado. Posiblemente éstas no se comunicaron de forma tan explícita como se plasmaban en la consulta, sino que prevaleció la mera transmisión de los textos que el Consejo consideraba definitivos, bien que envolviendo la traslación en cuidadosas precauciones.³⁸

Los capítulos del «Redreç» y el «asunto Granollachs».

El debate por el ejercicio de la jurisdicción había pasado a adquirir el cuerpo de una disputa política que tenía como escenario las propias Cortes. Las de 1585 habían dado ocasión a continuar la disputa después de celebrado el solio de clausura, en forma de debate en torno a la interpretación y fijación de los textos normativos, que hemos visto con detalle en el punto anterior. Pero además de las constituciones y capítulos

3. En quanto a la Constitución del aumento del salario de los del Consejo, consta que fue presentada a Vuestra Majestad por los braços en el solio, juntamente con los demás que se passaron y que Vuestra Majestad entonces, ni su Protonotario no tuvieron noticia que huviesse dissentimientos en los braços mayormente que los dissentimientos aunque los huviera no siendo la mayor parte no impiden el poderse haver hecho la dicha constitución, y en quanto a la constitución de la limosna del Hospital General de Barcelona ha constado por scriptura de los tres scrivanos de los braços que se passó, y por esto en ambas no ha lugar lo que supplican.

4. En quanto a la Constitución de no poder obligar a los cavalleros sus personas y a la constitución de la extinción del Consejo Criminal y crecion de la tercera sala por hallarse en el volumen que el Protonotario ha dado a los Diputados como está en el original que tiene el Protonotario al qual se ha de estar como escrivano que es de toda la Corte, Ha parecido que no ha lugar lo que supplican.

5. En quanto a los errores de scriptura que han apuntado en el memorial particular que dellos han presentado, aunque eran de muy poca importancia, se ha hecho el examen dellos que convenía y se han enmendado y se ha visto que los más han salido de sus papeles originales que presentaron a Vuestra Majestad y por ser de que no son de substancia no se ponen aquí». (consulta citada en la nota anterior).

38. «Siendo Vuestra Majestad servido, se les podrá responder en esta conformidad, en creencia del Virrey, ordenándole que de a los Diputados el volumen de las Constituciones y les diga como en él se han enmendado los errores de scriptura que han advertido y que en lo demás, no ha havido lugar de poderles hazer la merced que Vuestra Majestad ha desseado, con palabras tales que entiendan que Vuestra Majestad tuviera particular contentamiento de que se les pudiera dar entera satisfaccion, y tambien les entregue el traslado del processo de las Cortes en que va continuado el redreço del General, encargándole mucho que procure se ponga en execucion por ser muy necesario, y parece que todo este despacho cerrado y sellado y sobrescrito al Virrey se podría entregar a don Miguel Agulló para que le imbie a los Diputados, que de su mano le den al Virrey, y Vuestra Majestad mandará lo que más servido fuere, y por ganar tiempo se imbia el despacho ordenado.

de corte, en estas Cortes de 1585 se aprobaron los capítulos que regían el funcionamiento de la Diputación, los capítulos del Redreç, cuya interpretación, al ser aplicados a ciertos conflictos que harán su aparición en 1591, sitúa a la corporación más importante del Principado claramente enfrentada a la Monarquía.³⁹

Cuando, en 1591, se produce la cadena de detenciones⁴⁰ por una y otra parte que culmina en el «asunto Granollachs», se recordaba que el fondo del asunto, el motivo original del conflicto, estaba la forma en que habían quedado redactados dichos capítulos del Redreç.

Una consulta de septiembre de 1591 recogía el problema y lo analizaba detalladamente. La consulta tenía como objeto, precisamente, «avisar del poder y fundamento que tienen las dieciochenas de estas últimas Cortes aca antes no eran en uso».⁴¹

El Consejo de Aragón mostraba su preocupación por el cariz que estaba tomando la relación entre Diputación y dieciochenas. Según manifestaba en la consulta, anteriormente los diputados tenían plena libertad para reunir a los brazos y actuaban sin vinculación a lo decidido por aquéllos. A partir de la creación de las dieciochenas y conforme a los capítulos 7 y 34 del nuevo Redreç, los diputados estarían obligados a seguir lo prescrito por aquéllas.

39. Sobre la naturaleza de los «Capítols del Redreç» en relación a la disputa jurisdiccional aquí tratada, véase Oriol OLEART: «La creació del dret: els anomenats *Capítols del Redreç* del General de Catalunya», en *Pedralbes. Revista d'Història moderna*, 13-1 (1993) pp. 243-258.

40. Miquel PÉREZ LATRE: «Junts de Braços i Diputació del General (1587-1593): 'Un presidí de cavallers conspirants contra sa magestat'?» en *Pedralbes. Revista d'història moderna*, 13-1, 1994, p. 281-298. Se refiere, p. 293, a las alteraciones de 1588, con mutua detención de oficiales y la detención del ex diputado militar Joan de Queralt en las cárceles de la Diputación. En ese momento, todavía la Diputación se considera defensora de lo que el Rey había jurado, de lo que se deduce que, al menos en teoría, no se pone en duda la fidelidad. El enfrentamiento entre la Audiencia y la Generalitat en torno al asunto Granollachs lo centra también Eva SERRA: «1640: una revolució política. La implicació de les institucions», en *La revolució catalana de 1640*, Eva Serra et alii, Barcelona, 1991, p. 3-65 (esp. p. 8).

41. A.C.A., C.A., leg. 1350, consulta de 15 de septiembre de 1591. Joan-Lluís PALOS: *Catalunya a l'Imperi dels Àustria. La pràctica de govern (segles XVI i XVII)*, Barcelona, 1994, p. 361 y ss. sobre la base de esta consulta. Se centra en las dieciochenas y el problema que a juicio del Consejo de Aragón representaban, en p. 371 y ss. También J. L. PALOS PEÑARROYA, Ramón RAGUÉS I VALLÈS: «Les institucions catalanes a l'època moderna i l'ascens dels juristes», en *Pedralbes. Revista d'història moderna*, 13-1, 1993, pp.53-66. (p. 56 para el problema de la disputa jurisdiccional con la Diputación sobre la consulta de 15 de septiembre de 1591). La consulta hacía también una clara referencia a la cuestión de las embajadas para la defensa del General y de los derechos y libertades de la tierra. El problema residía en los gastos que esto ocasionaba.

La interpretación que la Diputación hacía del capítulo séptimo del Redreç se basaba en que competía a las dieciochenas *la defensa de los derechos y libertades de la tierra y por consiguiente por la contrafacción de rompimiento de privilegios y leyes de la tierra*, con la posibilidad no sólo de declarar la contrafacción, sino también de la vía de recurso y de la ejecución. El Consejo de Aragón, por su parte, consideraba que tan solo le competía nombrar embajadas y hacer los gastos propios del capítulo en cuestión. En esa misma línea de acentuación del poder de las dieciochenas, el capítulo 34 del Redreç obligaba a los diputados a aplicar las normas *a la letra*, sin posibilidad de introducir por su parte ningún otro criterio interpretativo. Si hubiera, se añade en la consulta como opinión del Consejo de Aragón, alguna «*contienda o duda ... ayan de convocar braços y connvocados nombrar diziocho personas, los quales sin tomar parecer de otro ayan de dar la interpretación al cap. de que se dudare a la qual declaracion se aya de estar*».

Hasta entonces, según el Consejo de Aragón, lo que hacían los diputados ante los problemas de interpretación era «*juntar letrados con sus asesores y las demás vezes si la calidad del negocio lo requería a doctores del Consejo y Audiencia Real en cuyo parecer declaravan y interpretavan la duda*», lo que se ha querido quitar a los diputados -dice la consulta- y dárselo a las dieciochenas,⁴² lo cual habría supuesto, según se denuncia en la consulta con exactitud, privar a los diputados de una competencia absorbida por la dieciochena. Si hasta esas fechas la cuestión se resolvía por medio de una comisión paritaria,⁴³ el Consejo da la voz de alarma al constatar que las dieciochenas pretendían que su interpretación fuera prevalente y vinculara a todos los demás órganos, lo cual traería consigo una situación especialmente delicada cuando se produjera una contención con la Audiencia, puesto que si se interpretaba el capítulo 34 en el sentido de que la solución dada por la dieciochenas vinculaba a la Audiencia, la conclusión a la que llegaba el Consejo de Aragón era que las dieciochenas «*vienen hazerse juezes de todas las contenciones que se ofrecerán entre el Consejo Real y ellos, y caminando por este camino dentro de muy poco tiempo se vernan a quedar con toda la jurisdicción*».

42. Véase J. ELLIOTT: *La rebelión ...*, p. 138-139, sobre la forma de solucionar problemas de interpretación hacia 1621.

43. J. ARRIETA: *El Consejo de Aragón Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994, p. 317 y ss.

Este resultado, la apropiación de la jurisdicción real por la Diputación, estaba adquiriendo firmeza debido a que, según reconocía el propio Consejo de Aragón, para evitar colisiones, se había consentido registrar los procedimientos habidos y los diputados intentaban convertirlo en derecho adquirido. De este modo, no cabía duda en el diagnóstico de la enfermedad detectada: *«hazer juezes a los diputados en las contenciones que son con el Real Consejo es constituyrlos supremos juezes a la jurisdicción y superiores a la Real Audiencia, la qual lo que declara es en nombre y persona de Vuestra Majestad»*.

Toda esta exposición del debate jurisdiccional hecha por el Consejo de Aragón estaba motivada por la necesidad de dar solución a una situación problemática concreta y específica, producida por una serie de incidentes en forma de detenciones de personas, que había conducido a que los diputados se «encastillaran» en el palacio de la Generalitat.⁴⁴ Esta postura fue adoptada ante el intento de detención, por parte de los alguaciles reales, del diputado Joan Granollachs, lo que llegó a convertirse en un «asunto» con personalidad y contenido propios que voy a pasar a analizar detalladamente.

El asunto Granollachs. El riesgo de su acumulación con el de Antonio Pérez.

Los episodios del desarrollo de este asunto se iniciaron con la detención del veguer de la Seo, Jerónimo Cardona, ordenada por el Gobernador de Cataluña, Enrique de Cardona, y ejecutada por un alguacil de éste último, Bautista Zorita, que no era el ordinario sino uno nombrado provisionalmente y exento de jurisdicción cuando actuó en la detención del Veguer.⁴⁵ Ello dio pie a la Diputación para nombrar dieciochena y prender al citado alguacil.⁴⁶ El Consejo de Aragón ya no tenía ninguna

44. Perspectiva de Miquel PÉREZ LATRE: «Juntes de Braços i Diputació del General (1587-1593): 'Un presidi de cavallers conspirants contra sa magestat?'», en *Pedralbes. Revista d'història moderna*, 13-1, 1994, p. 281-298.

45. A.C.A., C.A., leg. 265. Falta la fecha de la consulta, si bien queda claro que se responde en ella, al poco tiempo, a una carta de 24 de mayo de 1591 del virrey de Cataluña, Pedro Luis Galcerán de Borja, al que se cita casi siempre como Maestro de Montesa.

46. V. FERRO: *El Dret Públic ...*, p. 253 y ss. Describe el precedente de 1569, en que se decretó la captura de los diputados a raíz de un problema con la Inquisición, aunque se les liberó al cabo de 24 horas. Respecto a la detención de 1591, Ferro reconoce no poder añadir nada a la escueta referencia que hace en la página 254 y nota 31 de la misma, en que se remite a Bruniquer, II, p. 80 y 109.

duda en conectar estos hechos con la disputa jurídica de fondo para llegar a una conclusión clara: *«quan vano es y voluntario y quan perjudicial a la jurisdicción real y quan pernicioso al bien público si se les consintiese que dieciocho personas legas y sin letras fuessen censores de las sentencias y provisiones que los doctores del Consejo Real con el acuerdo y studio que suelen, huvieren hecho y se vee claro como por este camino se yran aplicando toda la jurisdiction real»*.

El Consejo de Aragón, al juzgar los hechos, hace abstracción de los mismos para centrarse en el núcleo del problema: la intromisión de la Diputación en materias jurisdiccionales que no le corresponden; es decir, en definitiva, en el ámbito de las regalías. Los excesos de la Diputación respecto a su nivel de competencias se deben, según el Consejo de Aragón, a que pretende llegar *«no solo a interpretar generalmente todas las Leyes de Cathaluña»*, sino incluso a *«executar sin interpretaciones y como jueces mandarlas guardar, revocando las provisiones hechas por los oficiales Reales»*, lo que se califica por el Consejo como *«desatino y desvarío grande y ... notoria usurpación de la jurisdicción Real»*. La alarma del Consejo está plenamente justificada por el riesgo evidente de la ocupación por un órgano ajeno a los que ejercen la jurisdicción ordinaria, nada menos que de las tres funciones básicas del poder político: la interpretación, con cierta capacidad creativa, de la ley, su ejecución y la solución de los conflictos que se puedan derivar de ella. Considerado todo ello como delito, el Consejo descarta la vía civil de revocación de los procedimientos ante la Audiencia porque resultaría demasiado larga y porque podría llevar a los diputados a *«desenvergonzarse más, pues no temerían la pena y se esforzarían a sustentar la posesión por injusta que sea»*. La opción clara por la vía criminal determina la reacción decidida en esta misma sesión del Consejo, por el momento a llevar con mucho secreto, de proceder a la detención y prisión en las cárceles reales de los de la dieciochena que hubieran participado en la detención del alguacil Zorita.⁴⁷

47. A.C.A., C.A., leg. 265, 22, consulta del Consejo de Aragón respondida en Madrid el 9 de enero de 1591. Participan en esta sesión el vicecanciller Frigola, valenciano; y los regentes Campi, aragonés; Pellicer, valenciano, y los catalanes Terça y Quintana.

El conflicto estaba servido. Detención contra detención. La detención proyectada contra los diputados no salió como el Consejo había previsto. La provisión de la captura había sido dada por la Sala Criminal de la Audiencia y confirmada por el Rey tras consulta del Consejo de Aragón. Pero al llevarse a la práctica por el alguacil, Fluviá, encargado del caso, en la persona del diputado militar Joan Granollachs, éste, según el relato del propio Consejo, «*hizo válida resistencia al dicho alguacil sin dejarse llevar a la cárcel, ayudándole los que le acompañaban y otra mucha gente que se allegó al alboroto, de tal manera que le quitaron las manos del alguacil y no pudo ejecutar la captura y que el dicho Granollachs con los que le había ayudado se fueron a la Diputación y allí se encerraron y juntaron los brazos, y nombraron Dieciochena y abogados para que les aconsejasen*». El Consejo muestra en esta consulta su preocupación al comprobar que la ciudad de Barcelona, a través del Consejo de Ciento, no parecía estar muy dispuesta a «*acudir, como tiene obligación, al servicio de Vuestra Majestad*»⁴⁸.

La situación era grave, máxime teniendo en cuenta, como destaca Xavier Gil, que ese mismo día, 24 de mayo de 1591, se produjeron en Zaragoza los alborotos más significativos del enfrentamiento, también transido de colisiones constitucionales,⁴⁹ que estaba teniendo lugar en el reino de Aragón con motivo del traslado de Antonio Pérez de la Cárcel de los Manifestados a la de la Inquisición. La posibilidad de que se acumularan las dos revueltas no era despreciable y, a partir de estos dos episodios paralelos, no dejaron de producirse intercambios de comunicaciones entre las diputaciones de los tres reinos peninsulares de la Corona de Aragón, dado que la de Valencia también había mostrado sentirse agraviada, en estos mismos días, por una cuestión de orden también constitucional: el haberse «*trocado*» unilateralmente los fueros después de clausuradas las Cortes.⁵⁰

Por estas fechas, el municipio barcelonés era la otra corporación cuya actitud era cuidadosamente vigilada por el monarca, a través del Consejo de Aragón y el virrey, conscientes todos de los riesgos que se podían

48. A.C.A., C.A., leg. 265. Consulta citada en nota 37.

49. Xavier GIL PUJOL: «Catalunya i Aragó 1591-1592: Una solidaritat i dos destins», en *Actes del Primer Congrés d'Història Moderna de Catalunya*, vol. 2, p. 125-131.

50. *Ibíd.* 127.

derivar de una actuación conjunta de ambas corporaciones, cuando, recordémoslo, la tensión con el reino de Aragón por el asunto de Antonio Pérez era de gran intensidad. La ocasión para ello se llegó a presentar con motivo de un pregón por el que la ciudad de Barcelona hacía pública una grave decisión: desterrar de la ciudad a los genoveses; adoptada contra una orden del Rey y, por lo tanto, en franca incursión en su ámbito de poder regálico.

En ese momento el Consejo de Aragón era consciente de lo delicado de la situación, pues las tensiones jurisdiccionales no se daban sólo con la Diputación sino también con la ciudad de Barcelona, por lo que terminaba por sugerir una actitud enormemente precavida, consciente de que *«por las ocasiones que se ofrecen con la Diputación no conviene entrar en nuevas pendencias con la Ciudad, la cual hasta ahora no haya hecho parte con los Diputados, que segun escribe el Maestre (el Virrey) no ha sido de poco freno para las insolencias que suelen haber los Diputados y dieciochena en semejantes ocasiones»*. Ante la postura de la Diputación, calificada ya de *«insolente»*, el Consejo se inclinaba por la posición conciliatoria y paciente con la ciudad, atento a su posible colaboración, en espera de poder obtener provecho de ella en función, sobre todo, de una medida que el Consejo se proponía tomar si aquélla persistía en su idea de desterrar a los genoveses: la salida de la Audiencia y de «los Consejos» fuera de Barcelona.⁵¹ Ante esta posibilidad, el embajador barcelonés en la Corte, Miguel Doms, pidió audiencia con el Rey para tratar sobre el conflicto, en el que la capital catalana aparecía dispuesta a actuar como mediadora, lo que el Consejo de Aragón consideraba excesivo en la medida en que ello podría constituir al Consejo de Ciento en juez de un pleito en el que sólo podía ser parte: lo que ha de hacer la ciudad, concluye el Consejo de Aragón, es ponerse *«llanamente»* del lado de la Monarquía y, como mucho, suplicar el perdón y la benignidad del rey.⁵²

Pero, como demuestra Gil Pujol en su detallada reconstrucción de los hechos, tanto la Diputación catalana como el Consejo de Ciento barcelonés,

51. A.C.A., C.A., leg. 266, fajo 22; consulta contestada en El Escorial el 6 de julio de 1591, en respuesta a la embajada enviada de Barcelona en la persona de Miguel Doms.

52. A.C.A., C.A., leg. 266, fajo 22; consulta contestada desde El Escorial, a 12 de julio de 1591. GIL PUJOL se refiere también a este intento de mediación. «Catalunya i Aragó ...», p. 126.

al dirigirse a los aragoneses alzados contra el Rey en noviembre de 1591, optaron claramente por la línea de la moderación y la conciliación basadas en el mantenimiento del principio básico de la fidelidad al monarca.⁵³ Aunque aconsejaban esta conducta para el reino vecino, y sin llegar a poner en discusión el sagrado principio, el órgano representativo de los brazos continuaba haciendo lo posible para salir bien parado en el conflicto que, en lo que respecta a Cataluña, todavía no se había extinguido. Muy al contrario, se inició una operación de contraataque promovida por el Consejo de Aragón, consistente en sobreseer, por uno o dos años, lo que ya era un contencioso en toda regla con la Diputación. Se ordenó además, la salida del Virrey de la ciudad, junto con la Audiencia, para dirigirse a Perpiñán, esperando que todo ello pudiera provocar alguna reacción de la ciudad contra la Diputación, «culpable» de tales medidas.⁵⁴ El Consejo de Aragón se reafirmaba en ellas unos días más tarde,⁵⁵ al comprobar que la Diputación, por su parte, adoptaba una postura de cierta hostilidad contra la Audiencia, al no avenirse al sobreseimiento de la causa. La esperada reacción del municipio barcelonés quedó reducida a unas meras lamentaciones ante la decisión tomada. El Virrey, mientras tanto, utilizaba determinadas armas dilatorias como la de cambiar el punto de destino de la Audiencia. De la idea inicial de trasladarse a la capital rosellonesa, se pasa a considerar la opción de Lérida, rápidamente descartada por las malas condiciones climáticas que ofrecía de cara al cercano invierno.⁵⁶

Hallándose, en esas fechas, el Virrey en Montserrat, recibe a una delegación del Consejo de Ciento que le pide el retorno de los tribunales a la ciudad. La respuesta del virrey, el Maestre de Montesa, recogida en una consulta del Consejo de Aragón de 30 de septiembre de 1591,⁵⁷ muestra claramente la enorme gravedad de la situación en Cataluña, justo en los días en que se conocía en el Principado la huida de Antonio Pérez

53. X. GIL PUJOL: «Catalunya i Aragó ...», p. 128.

54. A.C.A., C.A., leg. 265, fajo 22; consulta contestada el 10 de agosto de 1591.

55. A.C.A., C.A., leg. 266, fajo 22; consulta contestada el 16 de agosto de 1591.

56. A.C.A., C.A., leg. 266, fajo 22; consulta de 10 de septiembre de 1591. El Consejo mantiene que la Audiencia ha de salir, convencido de los buenos efectos que la sola amenaza de sacarlos está produciendo, particularmente en los «sentimientos» que suscita en la ciudad, de cara a que la Diputación y la dieciochena se den por aludidas.

57. A.C.A., C.A., leg. 266, fajo 22.

de Zaragoza. Sobre los doctores de la Audiencia pesaban graves amenazas y la decisión de salir de Barcelona no gozaba de unánime acogida entre los magistrados, divididos entre los que se mostraban partidarios de esperar a que se llegara a un acuerdo con la Diputación a través de los «consellers» de la ciudad que, de hecho, estaban actuando como mediadores, y los que habían partido ya. Los doctores Puig y Mur, más que salir de la ciudad, habían huido de ella, sabedores de que eran el objetivo primero de los diputados. Estos se hallaban «encastillados» en la Diputación, sufriendo el acoso desgastador del aplazamiento de la decisión. Por eso, el Consejo de Aragón, con los regentes catalanes Terça y Quintana en sus filas, es el principal valedor de la idea de trasladar los órganos regios de la ciudad, mientras se mantiene en estrecha vigilancia a los diputados rebeldes, como «regaliados», sobre los que pesa orden de captura. Convertidos ya en claros enemigos políticos, no resulta nada ejemplar que aparezcan desafiantes a los ojos de todos desde el palacio de la Generalitat, pero peor sería, opina el Consejo, que pudieran *«passearse por Barcelona y a la vista de los ministros de justicia»*. No queda claro si el Consejo quiere evitar lo poco ejemplar que sería que los diputados apareciesen a la luz pública o, aún más bochornoso y peligroso, las dificultades y alteraciones que se podrían derivar de la obligada detención a la que debería procederse.

No deja de recordarse, por encima de *«todas las inquietudes presentes»*, el motivo de fondo del conflicto: los capítulos del «Redreç» de las últimas cortes, de 1585, que permiten a la Diputación abusar de las competencias que asume, de modo que, en lugar de utilizar el dinero para redimir censales y para el bien general, como debería, *«los diputados y dieciochenas lo gastan por sus particulares antojos»*.

El Virrey se mostró partidario de una campaña de información en todas las poblaciones catalanas, para que quedaran al descubierto los auténticos móviles de la Diputación, y llegó a sugerir claramente las medidas de castigo contra estos *«usurpadores de la jurisdicción real»*. Indicaba, si fuera necesario, *«se escriba a los Barones de aquel Principado que tengan apercebidos los soldados que cada uno conforme a su feudo está obligado»*, dispuesto a una línea de represión de claro matiz militar.

El Consejo de Aragón, mejor conocedor de la realidad catalana que el impetuoso virrey, consideró inoportuna la campaña de concienciación contra la Diputación, más aún si iba acompañada de apellido a las tropas

de señores de vasallos. Al justificar esas precauciones en que la Diputación también podría hacer lo propio, no cabe duda de que se está reconociendo su potencial y el riesgo de llevar el conflicto al enfrentamiento bélico que, por ahora, se quiere evitar.

Durante el mes de octubre se agravó el conflicto aragonés y, a primeros de noviembre, se dan por parte de la Diputación los últimos intentos de recabar la ayuda militar catalana, si fuera necesaria, ante la más que posible entrada de los ejércitos reales en el reino. La petición de auxilio se basaba, simplemente, en la «buena amistad y correspondencia» que siempre había habido con el Principado, expresión a la que queda reducida la idea de la unión entre los dos reinos.⁵⁸

Es entonces cuando, ante la realidad bélica que vive el reino vecino, el conflicto con la Diputación catalana no sólo pasa a segundo plano, sino que parece que ésta busca por su parte distinguirse de los aragoneses, ofreciéndoles nada menos que un ejemplo de fidelidad y la mediación ante el Rey. Así, los «consellers» de Barcelona y los diputados del Principado interceden ante aquél con el envío de tres embajadores para suplicarle que «sea servido usar de su benignidad y clemencia con los de Zaragoza».⁵⁹

Cuando, al mes siguiente, había que controlar la entrada a Cataluña de los que venían huyendo de Aragón, parecía que la necesaria actitud de colaboración con la Monarquía podría conducir a la conciliación entre ésta y las corporaciones catalanas. Pero no fue así, sino que, curiosamente, fue precisamente después de pacificado el reino de Aragón cuando el conflicto con la Diputación catalana demostró su capacidad de seguir vivo e, incluso, aumentar de intensidad.⁶⁰ Y lo hizo sobre el inacabado asunto Granollachs.

A principios de 1593, la Diputación envió en embajada a Bernardo de Boxadós, con una carta de 30 de enero. La ciudad de Barcelona mandó a un correo para trasladar una carta fechada el 10 de febrero. Quedan a la

58. X. GIL PUJOL: «Catalunya i Aragó ...», p. 128.

59. A.C.A., C.A., leg. 266, fajo 22; consulta de 12 de noviembre de 1591.

60. A.C.A., C.A., leg. 266, fajo 22; consulta de 6 de diciembre de 1591. En respuesta a una carta del virrey, de 27 de noviembre, se le agradece su información y desvelos en la captura de cuantos aragoneses entran en Cataluña sospechosos de estar huyendo de los motines de Zaragoza, de 24 de mayo y de 24 de septiembre. Se alerta particularmente a los vegueros de Lérida y Balaguer y se citan varias personas concretas tras cuyos pasos se anda.

espera de las respuestas, ambas en relación a lo que ya se considera «el asunto» de *la captura que el Consejo Real mandó hazer del Diputado militar*. El Consejo de Aragón a estas alturas contemplaba la cuestión con la doble perspectiva de que «de una parte conviene que sean castigados algunos para escarmiento de otros y freno en lo venidero para quando se offrescan semejantes ocasiones, y de otra parece justo y conveniente condescender con los ruegos y suplicaciones humildes, assi de la ciudad de Barcelona que a la postre ha andado tan bien como se podía dessear, y ha sido el todo para que estos negocios que tan malos principios tuvieron se assentasen, como de los diputados que hoy gobiernan aquella casa que fueron la parte que se sabe para que no sucedieran los efectos que se temian»⁶¹.

A pesar de que la actitud de la Monarquía, expresada en esta consulta a través del Consejo de Aragón, parecía ser favorable al arreglo pacífico, la situación vista desde Cataluña era diferente. El Virrey informó, a vuelta de correo, que los de la Tercera Sala de la Audiencia se resistían a dar su respuesta, puesto que, si votaban sobre los inculpados y los hechos que se les imputaban, se debía proceder a ejecutar las resoluciones tomadas, y si daban su opinión, con riesgo de que no se guardara el secreto, corrían peligro las situaciones de «los presentes y de los ausentes». Lo más que promete el Virrey, o que cree poder ofrecer, es «una sumaria relación de los delictos de que están inculpados y de la prueva que cerca de cada uno ay».

El Consejo criticó duramente la falta de cumplimiento de la Audiencia, considerando inválidas las excusas que había puesto e insuficiente la relación sumaria que había recibido.⁶² De todos modos, analizó esa relación, así como un capítulo de la carta enviada por Maqueda al Conde de Chinchón, «en que el Duque dize lo que parece acerca de los dictos culpados assi presos como ausentes». Maqueda se muestra en esta carta partidario de perdonar a algunos de los presos por tener «poca culpa»,

61. A.C.A., C.A., leg. 265, doc. 54; consulta de 3 de junio de 1593, firmada por Frigola vicecanciller, Terça, Quintana, Covarrubias y Pueyo.

62. El Consejo de Aragón no dejaba de ser un órgano que analizaba la situación para sugerir medidas que podían pasar a la fase de ejecución. Pero si el lugar donde se tomaban las decisiones era el Alcázar de Madrid, había que ejecutar las órdenes en Barcelona, lo que daba lugar a situaciones muy embarazosas para los letrados de la Audiencia, como ésta, y a algunos roces entre éstos y el Consejo de Aragón.

pero el Consejo cree que no se deben hacer excepciones. En cuanto a los ausentes, se inclina por no perdonarles para que no se consideren beneficiados por la lenidad y vuelvan a las andadas, pero sin que lleguen a pensar que están fuera de la posible clemencia del rey y «*se acabasen de perder*». Considera conveniente que el Virrey conceda salvoconducto para su traslado a Barcelona con facultad para moverse dentro de la ciudad, estableciendo unas expresas excepciones a esta gracia: «*el diputado militar (Joan Granollachs) ni su heredero Antonio Granollachs, ni los letrados, ni los que Massaguer nombra que le enviaron a explorar los aliados de los aragoneses ni algunos otros de lo más culpados hasta en número entre todos de así de letrados como de los demás de una dezena*», aunque se da autorización al Virrey para que más adelante perdone poco a poco a algunos más. El estar en situación de guiados y no perdonados puede servir para evitar que sean insaculados o nombrados diputados, pues «*no conviene que siendo tan frescas las llagas se les encomiende a los tales el gobierno de aquella casa por ahora ... y se podría también escribir a los diputados que en ninguna manera de lugara que estos que estuvieren processados por estas inquietudes concurran ni se abiliten para estos officios de Diputados ni Oydores*». El Consejo termina sugiriendo que se escriba a todos para manifestar estas posibilidades de solución y el deseo del rey de hacer merced.

En esta consulta, que hemos seguido con cierto detalle,⁶³ se dan las pautas para finalizar un conflicto de esta naturaleza, que ha obligado a algunos a huir de sus domicilios y estén buscados para su detención. Se busca, por una parte, el castigo ejemplar de unos pocos como líderes del movimiento, y, por otra, se pretende acoger con benignidad a quienes están dispuestos a volver a la fidelidad al rey. Además de los Granollachs, padre e hijo, parece que los que sufrieron en sus carnes la rebelión fueron Simón Ferrer, Pedro Oliver y Jaime Massaguer, condenados, al menos estos tres últimos, a galeras.

Todavía en agosto de 1595, Juan Sala, síndico de la ciudad de Barcelona, acude a la Corte para trasladar a ella la súplica de la ciudad

63. A.C.A., C.A., leg. 265, doc. 54. Todo el proceso de intercambio de comunicaciones se describe en esta larga consulta, razón por la que se ha seguido con detalle.

y de los diputados, de que se les ponga en libertad. Sin llegar al perdón total, el regimen de «guiatge»⁶⁴ permite la vuelta a Cataluña, o a Barcelona, de los que han tenido que huir. Igual que ocurrirá 50 años después como epílogo a la revuelta de 1640, lo importante era evitar que los inculpados accedieran a los puestos de gobierno, cosa que se consigue con los que se hallan en situación de «guiados». De este modo, la Monarquía deja claro que domina la situación y que se puede permitir un amplio margen de benevolencia, si bien en realidad esla primera interesada en no provocar tensiones innecesarias que puedan conducir a una reproducción de los hechos.⁶⁵

5. EL DEBATE JURISDICCIONAL EN LAS CORTES DE 1599

Las Cortes de 1599: Situación previa.

A pesar de todo, la tensión con la Diputación no desapareció. Desde Cataluña se siguieron enviando embajadas a la Corte para representar allí los agravios y motivos de queja, especialmente contra el virrey Maqueda, quien había salido reforzado del conflicto y pretendía, sobre todo, asegurarse la instrumentalidad de la Audiencia, obligada muchas veces por aquél, según los diputados, a actuar en vía de gobierno en lugar de por la vía de justicia. La primera ofrecía el margen de maniobra que la necesidad de someterse a los requisitos procesales le impediría en la segunda.⁶⁶

Como muestra de los sentimientos y motivos de recriminación hacia el Virrey, D. Bernardino de Cárdenas y Portugal, duque de Maqueda, resulta muy expresiva una carta que la Diputación remite al Rey, fechada el 2 de agosto de 1594, en la que, bajo el epígrafe de «*La expedició dels negocis que tractan los enbaxadors de Cataluña ...*», recoge una relación de agravios que es muy numerosa y variada, y la actuación refleja la clara conciencia con que la Diputación percibía la actuación del Virrey. Sistemáticamente, la Diputación la juzgaba contraria a las constituciones catalanas: amenazas con pena de muertes, nombramiento interino de gobernador, interferenciar en la jurisdicción de determinados barones,

64. Véase V. FERRO: *El Dret Públic català...*, p. 344 y ss.

65. A.C.A., C.A., leg. 265, doc. 75, consulta de 10 de agosto de 1595.

66. Véase J. ARRIETA: *El Consejo...*, pp. 430 y ss.

manipulaciones en el procedimiento de insaculación para la Diputación.⁶⁷ Otras acusaciones de la Diputación hacia el Virrey, que hablan bien a las claras de la intensidad de la disensión y de los temas concretos en que se materializaba, son: tener «*atenazados y amedrentados*» a los jueces de la Audiencia, mediante el condicionamiento previo de todas las decisiones y evitando al máximo la vía de justicia si podía seguirse la de gobierno; atacar a determinados abogados enemigos suyos, hasta el punto de haber encarcelado a los de D. Juan de Cardona; anular las actividades de los oficiales del General, alegando que no tenían jurisdicción y llegando a apresar a unos cuantos; tener alojadas tropas en la Seo de Urgel, que vigilaban y controlaban a la población, también en contra de lo que establecen las constituciones; impago de los derechos del General, contribuyendo así a que sus arcas estén vacías. En esto insiste la Diputación, particularmente respecto a las galeras que «*no dejan un real en Cataluña porque se llevan todo el dinero que quieren*», siendo todo ello contrario a las constituciones y capítulos de corte. Terminan pidiendo que no se hagan novedades, que no se perjudique a la jurisdicción de los barones y que se dé respuesta a la embajada que lleva cinco meses en la Corte.

Estas peticiones no serán un hecho aislado sino la muestra de que, durante los años anteriores a las Cortes de 1599, desde Cataluña se había adquirido una considerable experiencia en exponer al monarca los asuntos que eran motivo de preocupación, queja o abierta protesta. El problema

67. - Huida de la cárcel de D. Garau de Cruilles con otros prisioneros. El virrey da una crida (de fecha 22 de marzo) amenazando con la pena de muerte a los que en 24 horas no dieran noticia que pudieran tener sobre los huidos. La Diputación considera que *es contra constitucio....imposar semblants penes a son arbitre...*

- Despachar privilegio de Gobernador en la persona de T. Argensola, estando en Cataluña el portanteus del gobernador.

- D. Enric de Cardona, gobernador, parte a la corte para despachar sus pleitos, nombrándose durante su ausencia al barón de Erill, decisión fuera de las competencias del virrey.

- Haber mezclado, en una crida de 12 de mayo, «*lladres*» y personas infames con personas honradas por su condición, como Antoni Granollachs, micer Llorenç Junyent y Joan Granollachs (el estilo contrario al de la Real Audiencia), con la clara intención de menospreciar y desautorizar a la Diputación.

- Agravios a la jurisdicción en tierras de barones: así, en la baronía de Bellpuig, con la villa de Liñola, del duque de Sessa; o al barón de Laguardia, del que se ha liberado un vasallo que había metido en prisión, privándole de la facultad de hacer uso de su gracia.

- Siendo el 15 de mayo la última insaculación para los lugares vacantes de la Diputación, se acusa a un oficial real de haber repartido una serie de «*billetes*» a los asistentes, en los que se indicaban los nombres de las personas que interesaba al rey fuesen nombrados habilitadores.

derivado de las detenciones de diputados y del asunto Granollachs aún no se había resuelto en agosto de 1595.⁶⁸

Al año siguiente, una embajada de tres personas, una de cada estamento, hizo una larguísima exposición de cuestiones expuestas como *agravios* necesitadas de *remedio*:⁶⁹ Capítulos del Redreç;⁷⁰ perdón para los diputados (asunto Granollachs) y olvido de la cuestión; Encomienda de S. Juan sobre la que había proveído el nuncio del Papa, a juicio del General de forma contraria a las constituciones; extradiciones decretadas por Maqueda con la anuencia del Consejo;⁷¹ tormento infligido a Tomás de Ager;⁷² exposición pública de la cabeza de Felipe de Queralt;⁷³ correo de la madera de las Atarazanas, que no se consideraba rentable por obligar a prescindir de los animales de tiro para las labores agrícolas; incompatibilidad del oficio de Tesorero con el de juez de la Audiencia, que el Consejo de Aragón no considera anticonstitucional, pero sí inadecuado por la dificultad de que una misma persona atendiera bien a estos dos cargos; prohibición del uso de «pedernales», materia *muy antigua* y frecuentemente tratada, sobre la que se sugiere una respuesta dilatoria; nombramiento de gobernador; agravios a H. Argensola muchos meses preso por la Capitanía General sin ocasión de defenderse; comisiones en blanco, sin poner el nombre de la persona, mandadas hacer por

68. A.C.A., C.A. leg. 265, 75, consulta de 10 de agosto de 1595. Juan Sala, síndico de la ciudad de Barcelona en nombre de los consellers y Consejo de la ciudad de Barcelona, suplica, en consideración del «*pedimento y suplicación de los diputados*» se restituya la libertad a los condenados a galeras por «*las contenciones pasadas de la Diputación*», Simón Ferrer, Pedro Oliver y Jaime Massaguer, del mismo modo que se había accedido a que los que estaban ausentes de sus casas por los mismos motivos fuesen «guiados» por el Duque de Maqueda, que informa favorablemente a esta petición. Pero al año siguiente el Consejo se mostraba partidario de dar un paso más concediendo el perdón (A.C.A., C.A., leg. 265, 115, consulta de 26 de mayo de 1596) considerando que era el momento de *rematar y si posible fuese abolir la memoria de estas cosas*. En consulta de 15 de octubre de 1596 el Consejo confirmaba esa tesis, aunque el Rey tan solo apoyaba para Granollachs la concesión de «*guiatge*» (A.C.A., C.A., leg. 265, 115).

69. A.C.A., C.A., leg. 265, 115, consulta de 26 mayo de 1596.

70. Se pide la suspensión de los cap. 7, 13 y 34, ya que la Diputación no estaba dispuesta a operar mediante dieciochenas o a hacer uso de las nombradas.

71. Se trataba de la extradición de Gaspar Navarro a Valencia y de Miguel Barber a Aragón. El Consejo de Aragón considera la cuestión cerrada y no admite que se vuelva a tratar.

72. Protestaba el brazo militar por ser Ager caballero. Maqueda pretendía revalidar el acto e incluso el procesamiento de los citados por Ager bajo tortura. En este caso el Consejo de Aragón declaró la nulidad de todo lo actuado.

73. El Consejo de Aragón sugiere también proveer en favor de la petición de no seguir expuesta dicha cabeza por no haber sido oído, en justicia, Queralt en su día.

Maqueda, para nombrar después como comisarios a personas «viles y facinerosas», proceder que el Consejo de Aragón considera criticable; envío de comisarios a investigar delitos en Lérida sin ser jueces de corte;⁷⁴ más quejas contra Maqueda por instrumentalizar a los jueces, particularmente a los de la sala criminal, a base de memoriales de cámara tramitados directamente a través de su secretario, es decir, por vía de cámara o de gobierno; agravios a D. Garau de Cruilles por haber alojado soldados en su castillo, a lo que el Consejo responde en el sentido de que debe ser el propio Cruilles el que recurra.

Esta relación de agravios, muchos de los cuales se consideran directamente lesivos hacia las constituciones, afectaron destacadamente a tres sectores institucionales: la Diputación del General, la nobleza catalana y la Audiencia. El elemento común es la intromisión de la acción gubernativa en el ámbito jurisdiccional propio de cada uno de estos protagonistas institucionales, a través del agente activo más implicado, es decir, el virrey. En este caso, las acusaciones de utilización abusiva de la vía de gobierno fueron muy intensas y apuntaban a la Audiencia no como sujeto de tal iniciativa, sino como instrumento que permite al virrey e, indirectamente, al rey, valerse de ella, atravesando la frontera que separa la actuación en justicia (por proceso, oyendo a las partes, admitiendo recursos) de la vía gobierno o de la meramente «de hecho». El período final del virreinato de Maqueda siguió presidido por las quejas y agravios que se presentan como preludio de las Cortes, cuya convocatoria se plantea cada vez con mayor insistencia precisamente por el cúmulo de materias necesitadas de la debida orientación.

Hemos comprobado en qué términos y qué problemas planteaba la Diputación, por un lado, y los estamentos por otro. En octubre de 1596, será un síndico de la ciudad de Barcelona quien presente un pliego de materias que hacían conveniente la convocación de Cortes para su tratamiento, algunas de ellas, como las extradiciones arriba citadas, el correo de madera de las Atarazanas o el perdón para los diputados, planteadas también por los brazos. Otras interesaban específicamente a la ciudad, preocupada por todo lo relacionado con los oficios del municipio (insaculaciones, relevos en los cargos, según el privilegio de 24 de agosto

74. Se trataba de micer Jusepe Ferrer y de micer Fontanet. El Consejo de Aragón responde que debe ser la ciudad de Lérida la que reclame.

de 1512), con los privilegios de ciudadano honrado, y con la materia hacendística (derecho de «lleuda», depósitos en la Tabla de la ciudad).⁷⁵

Las Cortes de 1599. Desarrollo y problema de la impresión de las constituciones

Como hemos visto en el punto anterior, durante los años anteriores a 1599, en que se van a celebrar las últimas cortes catalanas en período austríaco que llegaron a finalizarse, se había acumulado el suficiente número de tensiones y de cuestiones necesitadas de remedio, auténticas contrafacciones muchas de ellas, como para prever unas largas y laboriosas sesiones.⁷⁶ Efectivamente, tras haberse desarrollado con interminables intercambios de propuestas de textos sin llegar a su fijación, fue necesaria la reunión de una comisión de representantes de los brazos con el vicescanciller Covarrubias. Éste tuvo que ceder y retirar, por el momento, «certes constitucions decretades per sa Magestat» que por la «repulsió» que causan a la tierra, no podían ser aceptadas por ésta.⁷⁷

El curso de estas cortes fue bastante accidentado, como se ha indicado, con una intensa actividad de los ministros regios y de los tratadores de los brazos para acordar los textos normativos. Aunque aparentemente se llegó a un final feliz, quedó pendiente el problema derivado de la forma de recoger el derecho aprobado, en términos más graves e intensos que en 1585.⁷⁸ El ejemplar original que recogía los textos aprobados, dispuesto por el protonotario, se trasladaba a la Diputación para que procediera a su impresión.⁷⁹ Pero en este caso se respondió con reticencias y se plantearon

75. A.C.A., C.A., Leg. 265, 115, consulta de 15 de octubre de 1596.

76. Como señala Ernest BELFNGUER, se trataba de hacer frente a los problemas derivados del reinado de Felipe II, sobre todo en la última fase del mismo («Entorn de les darreres Corts catalanes a l'edat moderna: una institució periclitada?», en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història institucional*, Barcelona, 1991, pp. 168-172, p. 171) mediante la atención tan intensa que en estas Cortes se presta a la ordenación institucional, estudiada por el mismo autor en «La legislació político-judicial de les Corts de 1599 a Catalunya», *Pedralbes. Revista d'història moderna*, 7 (1987) p. 9-28.

77. Al decir del notario redactor del «Procés» del brazo eclesiástico. (A.C.A., Generalidad, 1049, fol. 308 r.). He tratado con detalle las relaciones entre los ministros regios y los brazos en las Cortes de 1599, en «El Consejo de Aragón y las Cortes catalanas», en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història institucional*, Barcelona, 1991, p. 245-255. Había señalado la importancia de las quejas contra la justicia real en 1599 Núria SALES: *Els segles de la decadència ...*, p. 175.

78. A. IGLESIA: *La creación del Derecho. Una historia del Derecho español. Lecciones*, 2 vols., Barcelona, 1989, II, p. 611.

79. CYADC, I, 1,54,4, Cortes de 1599.

dudas en relación a varias constituciones de las que el brazo militar disentía. De este modo, el «fruto» de las Cortes, tal como lo recogía su notario, era objeto de interpretación, es decir, quedaba sometido al ejercicio de una de las facetas más propias de la jurisdicción. Se reproducía así la cuestión ya aparecida tras las Cortes de 1585 de a quién competía dicha interpretación, sobre lo que al Consejo de Aragón no se le planteaba ninguna duda: el texto recogido por el protonotario, como escribano de la Corte, era el oficial; los diputados no son parte legítima para añadir, quitar o reformar constituciones, capítulos y actos de corte.

A partir de ese momento se desató una intensa polémica sobre la «*impresión de las constituciones*». En 1601, el debate estaba en pleno apogeo. La Diputación consideraba que era una competencia propia y que la debía ejercer sin que se inmiscuyera ninguna otra instancia. Pero la postura de la Diputación tampoco era unánime, pues los diputados se hallaban divididos, al igual que los brazos, por lo que el virrey -el Duque de Feria- intentó valerse de esta división, sobre todo a través del brazo militar, al que pretendía utilizar para presionar a los diputados.

El 11 de julio de 1601 se juntó al brazo militar con vistas a que se dirigiera en embajada a los diputados para que procedieran a imprimir las constituciones. El vizconde de Foc, Galcerán de Cardona y otros apoyaban este parecer pero la mayoría, «*con grande exceso*» no estaba de acuerdo. Este sector mayoritario estaba encabezado por D. Onofre de Alentorn, señor de Seró, partidario de que no se hiciese embajada «*sino que se dejasen hazer a los diputados a quien tocaba libremente lo que les pareciese*». Parece que el Virrey tuvo que avenirse, pero ordenó a los diputados que en tres días dispusieran las constituciones para su impresión. Los diputados se reunieron, con D. Juan de Vilanova a la cabeza, y celebraron una «*junta de letrados*», es decir, recabaron el asesoramiento de los abogados de la Diputación, para ver si el escrito por el que se transmitía la orden de imprimir las constituciones contenía algún tipo de contrafacción («*agravios contra constituciones*»).

Una embajada se dirigió al Virrey con dos escritos. Uno, del oidor real y del eclesiástico, abogaba por la impresión de las constituciones «*como otras veces*». Pero el otro escrito aparecía lleno de «*disparates y inobediencias*», por lo que el Virrey decidió, a continuación, juntar las tres salas, para que dictaminaran sobre el carácter del asunto y la vía a seguir. Hubo acuerdo general en que procedía aplicar el procedimiento

propio de la vía penal. Tratada la cuestión *más estrechamente*, se resolvía «*que se había de hacer un proceso de regalía fundado en la inobediencia y desacato de los mandamientos reales, el cual de su naturaleza trae captura de personas y ejecución de penas corporales y pecuniarias*», para lo cual quedaba todo dispuesto. Se apuntaba la conveniencia de «*proceder criminalmente contra don Onofre de Alentorn de Seró que es la cabeza destas cosas y contra otros que teniendo mercedes de Vuestra Majestad como el también le siguen a mas de quitarle la renta que tienen*», mientras que convenía «*hacer merced al diputado y oidor eclesiásticos por lo bienn que sirven a Vuestra Majestad*».

Recibida esta opinión de la Lugartenencia catalana, el Consejo de Aragón se preguntaba hasta qué punto habían sido previstos por el Virrey y la Audiencia todos los incidentes que se podían producir en el desarrollo de un proceso de regalía. El Consejo de Aragón era consciente de que tres miembros de la Diputación (el diputado y el oidor militares y el diputado real) mantenían la postura, de suspender la impresión, mientras que los otros tres (el diputado y el oidor eclesiásticos y el oidor real) estaban en la posición contraria. El Consejo de Aragón consideraba que sería muy inconveniente que «*el General de Cataluña*» no pudiera actuar por tener menos de la mitad de sus miembros, lo que ocurriría si se procediera a la detención de tres de ellos. Los antecedentes de detenciones y conflictos que hemos visto en los puntos anteriores tampoco se consideraban como ejemplos a seguir. Por todo ello, el Consejo de Aragón se inclinaba por la posibilidad de que el Rey se adhiriera a una parte de la Diputación y les mandara imprimir las constituciones «*declarando ser devoluta a Vuestra Majestad la jurisdicción y declaracion desto por la irresolución y retardacion del consistorio de los diputados porque no parece justo ni tolerable que padezca la provincia y carezca del fruto de las constituciones por no concordarse de seys quatro en un parescer*». Dicho esto, el Consejo de Aragón sugería que se escribiera de nuevo al Virrey para que se reuniera una vez más con las tres salas y volvieran a estudiar el asunto.

El Consejo de Aragón estaba convencido de que si el brazo militar «*hiciese embaxada*» a los diputados, se hubieran impreso las constituciones. Por lo tanto, instaba a que se hiciera un nuevo esfuerzo, con el peso que en ese brazo tenían el duque de Cardona y otros nobles que hasta ese momento no habían querido enfrentarse con el presidente del brazo, el Conde de Savallá. Así, sugiere su cese y el cambio por el Duque de

Cardona. Además, escribe a Alentorn y a «*otros que tienen mercedes de Vuestra Majestad para que acudan como tienen obligación*». A la línea dura del Duque de Feria se oponía, como hemos visto, la opción del Consejo de Aragón, que optaba por los medios «*suaves*» huyendo de la justicia y el rigor.⁸⁰

Según el Virrey, había razones más que suficientes para proceder a la impresión, entre las que destacaba ser la opción más deseada por el conjunto político-social. La mitad de los diputados, el brazo eclesiástico e incluso parte del militar y la ciudad deseaban que se imprimieran las constituciones *para gozar del fruto dellas*. De ahí que en ese momento, se haga una clara valoración de los auténticos fines perseguidos los diputados «*renitentes*» y los que los siguen: «*solo tienen por blanco postrar la auctoridad de la justicia, para que no la haya en lo civil y criminal*». Desde la Lugartenencia se constataba que la desobediencia era notoria y que había aumentado cuando los diputados «*inobedientes*» declararon que aceptaban la impresión, a excepción de «*cinco que reprueban*».⁸¹ Esta postura se juzgaba firme y se consideraba el reflejo de una disposición definida a «*usurpar la más suprema regalía que Vuestra Majestad tiene y hazerse superiores a la Corte*». En opinión del Consejo procedía una respuesta contundente, para lo que la coyuntura era favorable: «*de muchos años a esta parte ninguna ocasión ha habido mejor ni más justificada para castigar y reformar semejantes procedimientos especialmente estando tantas cosas en favor de Vuestra Majestad*». Incluso se apuntaba la conveniencia de detener a dos diputados para que sirviera de ejemplo a los otros y «*finalmente todos se allanaran*».⁸²

Las vías conciliadoras se consideraban agotadas, por lo que se afianzaron las figuras de unos «*diputados renitentes en la impresión de las constituciones*» (el diputado y el oidor militares y el diputado real),

80. A.C.A., C.A., leg. 267, doc. 4 ter, larga consulta de fines de julio de 1601 en que se hacía un amplio repaso de toda la cuestión.

81. A.C.A., C.A., leg. 267, doc. 4 bis, consulta de 13 de octubre de 1601. Fran las siguientes: 50 («*Als militars sien guardats sos privilegis y que nols sien llevades les armes honestes deffensives*»); 77 («*de la contributio dels militars en les imposicions*»); 78 («*del port dels pedrenyals per persones militars*»); 89 («*que lo Canceller y Regent tingan lo mateix salari que tenen los altres Doctors de la Real Audientia*») y 90 («*que los iutges de cort sien igualats ab salari y guanyables ab los demes Doctors de la Real Audientia*»).

82. *Ibid.*

sobre quienes los «*medios blandos*» no habían aprovechado. Así pues, terminó de definirse la orientación más estricta, ya con la anuencia del Consejo de Aragón, que había cambiado totalmente su visión a lo largo de la segunda mitad de 1601 acomodándola a la del Virrey. De este modo, se abrió paso la opción de proceder «*por regalía o como mejor pareciesse*», contra los tres diputados inobedientes. Había sido sugerido que se prendiese sólo a dos diputados para que el resto pudiese actuar como consistorio, con un mínimo de cuatro miembros.⁸³

Este asunto venía a coincidir con la petición de un *servicio gracioso o empréstito a los perlados, cavildos, abades, universidades, villas reales y titulados*. A pesar de que el asunto del servicio estaba pendiente no se olvidaba que el otro- el de la impresión de las constituciones- mostraba la persistencia de un gran problema de *inobediencia, notoria y porfiada que no puede quedar sin castigo y con ello más orgullosos y animados para desobedecer en otras ocasiones*. Fue entonces cuando se resolvió prender a los dos diputados que estaban en Barcelona y enviar por el otro que estaba en Perpiñán. Se detuvo a esos tres sin que ello provocara, de momento, ninguna alteración, si bien los tres diputados obedientes y la ciudad pidieron que se les liberara. El Consejo de Aragón había sugerido que el conseller segundo, Bellafila, fuera reclamado a la Corte donde el Rey le *oyera con breves y secas palabras* y le remitiera al Vicecanciller y Consejo.⁸⁴ Al Arzobispo se le consideraba todavía poco dueño de las cuestiones discutidas, dada su reciente incorporación al cargo, por lo que se le encomiendan con detalle las acciones a llevar a cabo.

Las posiciones estrictas y expeditivas, llenas de duras reconvenções y calificaciones de las conductas de la Diputación en el tipo delictivo de la inobediencia notoria, darían paso, sin embargo, a considerar posiciones más suaves y prácticas, como la de imprimir todas las constituciones menos las cinco sometidas a discusión, dejando éstas en suspenso hasta la celebración de las siguientes cortes. Ésta fue la línea que empezó a

83. A.C.A., C.A., leg. 267, doc. 109, consulta de 18 de marzo de 1602.

84. *Ibid.* El Consejo de Aragón se muestra de acuerdo con lo actuado y parece que no se debe temer «perturbación» ya que el negocio parece bien entablado para *salir del con mucha reputación y con quedar un exemplar muy a propósito para tenerlos refrenados y enseñados a obedecer*. Por todo ello, sugiere que se inste a Bellafila a actuar con rapidez para reconducir la cuestión.

vislumbrarse en el virreinato del arzobispo de Tarragona, D. Joan Terés (desde marzo de 1602 a mayo de 1603), aunque durante los primeros meses el Consejo de Aragón, como hemos visto, no permitía al Virrey ninguna iniciativa propia. Había sido el Consejo de Ciento el que había aconsejado la vía intermedia. El Consejo de Aragón se mantenía en la línea de la máxima ortodoxia jurisdiccional y regálica, según la cual seguía insistiendo en que, por ejemplo, admitir la vía propuesta *«sería perjudicar mucho a la justicia de Vuestra Majestad y a su real jurisdicción y auctoridad»,* pues *«declarar los dubios que se puedan ofrecer en la impresión de las constituciones pertenece a la jurisdicción, regalía y preheminenca real, pronunciamiento que se ha de hacer por medio del Protonotario lo que se ha usado y platicado siempre».*

Su propuesta consistía en que se imprimieran las constituciones, incluidas las cinco discutidas, si bien no se pondrían en ejecución, bajo promesa de palabra del Virrey, hasta que el Rey *«declare si quedan o no en pie los dissentimientos que ellos pretenden»*, con todo lo cual se conseguiría *«la obediencia y quedaría Vuestra Majestad como juez del negocio»*.⁸⁵

La propuesta del Consejo de Aragón, que el Virrey se limitó a trasladar a sus destinatarios, recibió la también concluyente respuesta de los diputados de que: *«aquello no se podía admitir, porque Vuestra Majestad solo no podía ser juez de aquello sino juntamente con la Corte»*. Proponían que la decisión no quedara en manos del Rey y que la suspensión de la ejecución fuera indefinida, hasta que fuese declarada por la oportuna resolución. Añadían que el propio Arzobispo y la mayor parte del consistorio de Cataluña estaba de acuerdo con ello.

El Consejo de Aragón seguía mostrándose más estricto y consideraba que no se debía admitir la respuesta de la Diputación *«por el grandísimo perjuicio que se haría a la jurisdicción y preheminenca real»*. Nuevamente se estimaba que la Diputación invadía un ámbito jurisdiccional que no le correspondía, por lo que convenía una vez más, a juicio del Consejo,

85. A.C.A., C.A., leg. 267, doc. 6, consulta de 12 de junio de 1602: *«... y que quando no vengan en este medio passe adelante en declarar el dubio propuesto por el Doctro Bonet y prossiga el negocio por terminos de justicia por la orden que le está dada, pues llevandose por este camino no podrán con razón agraviarse y qualquier eventu (sic) que tenga sera justificado para todos y sin que se menoscabe la jurisdicción real que es la que conviene conservar con quien tanto cuydado pone en menoscabarla, y no dar lugar a que nadie la usurpe».*

hacer «alguna demostración», para lo que se envió una carta al Arzobispo. Pero no se pasó a mayores; simplemente, la impresión se dejó para «mejor ocasión», esperando que cuando se nombrara al nuevo equipo de diputados lo fuera.⁸⁶

Así pues, también el Consejo de Aragón terminó optando por la táctica dilatoria, con la esperanza de poder contar con un consistorio más favorable a partir de la nueva composición resultante de la insaculación y renovación, ya cercanas. La medida iba acompañada de la liberación de los diputados apresados y resultaba conveniente en un momento como aquél, en que se estaban debatiendo los impuestos gestionados por la Diputación. Pero el Consejo de Aragón no abandonaba la línea dura, ya que quería volver a apresar a los diputados liberados cuando hubieran dejado de tener condición de tales,⁸⁷ como se había hecho anteriormente, en 1569.

Si bien el virrey Terés inició su mandato, en marzo de 1602, casi como un mero espectador, lo cierto es que los pasos decisivos para la resolución del conflicto se dieron al poco tiempo. El 4 de julio de 1602 recibía a una representación del Consell de Cent para fijar las bases de

86. A.C.A., C.A., leg. 267, doc. 4, consulta de 11 de julio de 1602: «ya se ha dado salida a la prisión que el Duque de Feria hizo de los Diputados y con ello cesaron los inconvenientes que se tenían, tiene el Cons. por mejor que se suspenda la platica de la impresion de las Constituciones hasta mejor ocasion que se podrá ofrecer con la nueva extraccion de Diputados que no hazerse en la forma que pretenden».

La respuesta regia fue en los siguientes términos: *Con razón ha parecido al Cons. que no debía acetarse lo que la ciudad de Barzelona propuso ultimamente. Pero puédese escribir al Arzobispo que si vinieren en que él les forezca que no se usará de aquellos cinco capítulos hasta que por mí se haya declarado conforme al estilo y costumbre en semejante casso se suele tener, lo acepte y con esso acabe este negocio y las cartas que buelben sin firmar se han de bolber hacer conforme a lo que digo aquí, y se moderen en ellas algunas palabras, pues aviéndolas de firmar yo sabeis cuan justo es que todas sean como si las dijese a boca y lo mismo se haga en los agradecimientos.*

87. A.C.A., C.A., leg. 267, junio de 1602. «La extraccion de los nuevos Diputados sería muy conveniente a la auctoridad y servicio de V. Magd. que en este caso se siguiesse el exemplar que en semejante ocasion se hizo en tiempo del Rey nuestro Señor que aya gloria el año 69 estando presos los diputados, que aviendose de hazer extraccion de otros nuevos se mandó sacar de la carcel a los diputados presos y arrestarles por la ciudad de Barcelona con sacramentos y homenaje a pena de mil libras por cada uno, y rehusando de salir en esta forma considerando la ocassion tan precisa de la extraccion, se mandó que con alguaziles fuessen expelidos y sacados de la carcel, hasta tanto que otra cossa fuesse proveyda y assi los sacaron y se hizo la extraccion de nuevos diputados y el segundo día de Agosto que ya no eran diputados los bolvieron a prender, y en esta forma va hecho el despacho, para que aprovandolo V. Magd. lo pueda firmar y embiarle de ahí, y con el otro despacho que arriba se dize, y la brevedad desto importa, lo que V. Magd. puede considerar y hara lo que mas será servido».

un acuerdo, ratificado por el consistorio de diputados el 9 de agosto del mismo año.⁸⁸ El acuerdo se plasmó en un acta que quedaría impresa y añadida al volumen de las constituciones, tras ser leída ante el Virrey y los diputados en solemne acto celebrado el 18 de marzo de 1603. Se consagraba en ella que *«se imprimiescan las Constitutions ab los dits cinch Capitols, ço es numero L. LXXVII. LXXVIII. LXXXVIII. LXXXX. Y que los dits sinch Capitols nos posaran en executio fins a que sie declarat sobre los debats que acerca de aquells se tenen, y que com a Loctinent de sa Magestat ans que dites Constitutions se estampen donara paraula Real, que dits sinch Capitols nos posaran en executio, com ya está dit, y consentira que de dita paraula y consentiment Real sen lleve Acte, y queaquell se Estampe, y pose en lo volum de les Constitutions»*. Significa ello que se asentaba la vía de solución orientada durante el virreinato de Terés a las cinco normas discutidas.⁸⁹ Durante este proceso la corte residió en Valladolid y funcionó plenamente la conexión entre el duque de Lerma y el vicescanciller del Consejo de Aragón, el valenciano Diego de Covarrubias, sin olvidar la influencia de Pedro de Franquesa. La posición de progresiva acomodación a la solución del «concert» obligó al Consejo de Aragón a una actitud más moderada, dentro de una visión general de los asuntos de gobierno sobre

88. Cabe pensar que se trataba del nuevo consistorio designado tan solo unos días antes: D. Bernardo de Cardona, Hugo Tamarit y Joaquín Setantí, diputados eclesiástico, militar y real, respectivamente; Paulo Pla, Rafael Rubí i Coll y Honorato Martí, oidores de cuentas eclesiástico, militar y real, respectivamente. (CYADC, I, 1, tit. 20, ACTE DE CONCERT ..., p. 64).

89. V. FERRO: *El Dret Públic Català...*, p. 254, nota 34. Se recogen en la tercera recopilación de «Constitucions i altres drets de Catalunya» (CYADC, vol. I) como capítulos de corte: el 89 en 4,7,9; el 90 en 4,7,10. La igualación salarial que pretendían el Canciller, el Regent la Cancillería y los jueces de corte implicaba aumentar el que éstos tenían, inferior a los de los doctores de la Audiencia. Los otros tres *capítols de cort* ocupan tres de las cuatro constituciones del título XX del libro 1º, *Dels privilegis consedits als militars e de llurs congregacions*. Todos ellos llevan la signatura del vicescanciller Covarrubias y la anotación: «Suspès per lo Acte de Concert en la pág. 64». El *cap. de cort 50* (CYADC, I, 1,20,1) fue objeto de resistencia por el brazo militar porque establecía una excepción al porte de armas defensivas en los siguientes términos: «... *excepto aquelles que per la present o altres corts son o seran generalment prohibides o reprovades*». El 77 (CYADC, I,20,2) «*no es pot concedir en la forma ques demana, ates que penja lite sobre dita pretensio*», mientras que el 78 (CYADC, I, 1,20,3) tampoco se aprueba, pues «*no conve concedir lo ques suplica en la forma ques demana*». A continuación, se recoge el ACTE DE CONCERT FET ENTRE LO EXCELL.ENTISSIM LOCTINENT GENERAL Y LOS DEPUTATS DEL GENERAL DE CATHALUNYA, CERCA DE LA IMPRESSIO DELS SINCH CAPITOLS DE CORT, ÇO ES L. LXXVII. LXXVIII. LXXXVIII. IXXXX.

los que el vicescanciller Covarrubias emitía su opinión en la citada línea.⁹⁰

De este modo, una recapitulación de los hechos indica que la mayor resistencia provenía del brazo militar, reacio a las constituciones que se oponían a sus privilegios (de las cinco objeto de resistencia tres se referían directamente a ellos); toda la carga del asunto Granollachs afectaba a un diputado militar, al igual que unos años antes en el caso de Joan de Queralt. Por otro lado, en el período 1591-1596, una gran parte de las cuestiones sometidas a debate afectaban al ámbito jurisdiccional nobiliario. La «resistencia» del brazo militar y su falta de colaboración fueron agriamente denunciadas por el Consejo de Aragón, mientras el brazo eclesiástico, parte del militar y la ciudad de Barcelona habían sido más condescendientes. Finalmente, el 21 de junio de 1603 finalizaba la impresión de las constituciones, hecha por orden de los diputados, «*com a Protectors que son de las leys de la terra y segons que altres vegades fer es acostumat*».⁹¹

6. LA SUBIDA DEFINITIVA DE LA TENSION JURISDICCIONAL

El siguiente momento en el que se identifican claramente varios hechos que trajeron consigo el aumento de la tensión y el disenso se puede situar con claridad en los años 1621-1625. En esos años, se concentra la tensión por la aparición y el desarrollo de, al menos, tres cuestiones que dan lugar al debate político-jurídico: el juramento del nuevo virrey Joan Sentís; el que llamaré «pleito del presidente extranjero» y la Unión de Armas. El elemento común a los conflictos estudiados en los puntos anteriores de este trabajo sigue ocupando el mismo lugar en estos tres y se formula de la misma manera.

Ahora bien, eso no significa que los años intermedios entre los dos períodos (1585-1603; 1621-1640) marcados fueran una balsa de aceite.

90. A.C.A., C.A., leg. 266, doc. 86, Valladolid, 8 de diciembre de 1602. Covarrubias responde al duque de Lerma para trasladarle su opinión sobre cuatro materias que resumen el contenido de cinco consultas que había recibido: impresión de las constituciones; restauración de la villa de Perpiñán; suspensión de mercedes; prohibición del uso de «pedernales».

91. *Constitutions fetes per la SCR Magestat del Rey Don Phelip segon, Rey de Castella, de Aragó ... En la primera Cort celebra als Cathalans, en la ciutat de Barcelona en lo monastir de S. Francesch en lo any 1599*. Any 1603, Estampat en Barcelona en casa de Gabriel Grael y Giraldo Dotil. fol. 67 v. (Fondo de Reserva de la fac. de Derecho de la Univ. de Barcelona, sig. XVII/2/1/8).

Los datos aportados por un autor al que recurriré en el apartado siguiente de este mismo trabajo pueden dar una pauta de la línea de continuidad de la situación de crisis. Este autor, Silverio Bernat, tendrá un papel destacado en la defensa de las regalías en Cataluña, en los años 1624-1626. Pero su intervención estuvo basada directamente en la experiencia que había acumulado por su presencia en el Principado, presidida por una visión muy crítica hacia la Diputación y una clara conciencia de que los recursos potenciales de Cataluña que podrían repercutir en beneficio de la Monarquía eran muy superiores a los que en realidad se obtenían. Bernat había participado en las Cortes catalanas de 1599 y en las valencianas de 1604. Pero su conocimiento de la realidad catalana lo obtuvo sobre todo por haber intervenido, como adjunto del visitador José Pérez de Bañatos,⁹² en el proceso de «*visita*» que se hizo a los órganos regios en 1611-1612. Con anterioridad, Clavero había girado otra «*visita*» de inspección a la Audiencia en 1606,⁹³ y posteriormente se produjo otra en 1619.⁹⁴

El juramento del virrey Sentís.

No voy a extenderme respecto a la cuestión del nombramiento y juramento del virrey Joan Sentís. Bastará reseñar cuál fue el curso de los acontecimientos.⁹⁵ El 9 abril 1621, la Diputación recibía una carta de Felipe IV en la que se le comunicaba la muerte de su padre y el nombramiento del Duque de Alcalá como virrey, para un segundo trienio. Se reunieron los brazos y el Consell de Cent y se esgrimieron argumentos sobre la necesidad del juramento, por el nuevo monarca, de las constituciones catalanas, en un discurso elaborado por un grupo de abogados entre los que se hallaban Tristany, Càncer y Juan Magarola.

La presión ejercida por el Arzobispo de Tarragona hizo que se llegara a aceptar el nombramiento. Pero, en el mes de diciembre, se formuló una larga queja con una amplia relación de agravios contra el duque de Alcalá, con temas como el uso de los arcabuces conocidos como «*pedernales*» y

92. Designado en junio de 1611 (A.C.A., C.A., leg. 269, doc. 29, consulta de 8 de junio). En esta visita se produjo un fuerte enfrentamiento entre Bañatos y el comendador Xammar (A.C.A., C.A., leg. 269, doc. 28, consulta de 24 de julio de 1612) y se imputaron cargos a los doctores de la Audiencia Rubí y Coll, Gallego y Ferrer (A.C.A., C.A., leg. 269, doc. 25, consulta de 18 de junio de 1614).

93. A.C.A., C.A., leg. 268, doc. 137, consulta de 16 de octubre de 1606.

94. A.C.A., C.A., leg. 269, doc. 138, consulta de 19 de abril de 1619.

95. J. LALINDE: *La institución ...*, p. 164 y ss.

la exigencia del «*quint*» o quinta parte de las imposiciones que recaudaban algunas ciudades y particularmente la de Barcelona.⁹⁶ Una embajada se trasladó a Madrid para plantear directamente la cuestión.

El 6 de agosto 1622 se nombraba como virrey a Sentís, a petición del propio Alcalá y con el parecer favorable del Consejo de Aragón. Fue aceptado por la Diputación para un tiempo breve, pero se opuso resistencia por parte de la ciudad. Finalmente, fue asumida como solución intermedia la designación de este virrey, eclesiástico y natural de la tierra.

La ausencia de virrey daba lugar a la gobernación vicerregia, es decir, al ejercicio de las funciones de aquél por el Portant Veus del Gobernador, a quien frecuentemente se denomina gobernador a secas; dicha ausencia era considerada por el Consejo de Aragón como fuente de debilidad para la jurisdicción real, por lo que trataba siempre de evitarla. En el caso de Sentís, se produjo una laguna por un período bastante largo, pues el juramento como virrey no tuvo lugar hasta el 3 de abril de 1623.⁹⁷

El nuevo virrey iba a disfrutar de un más amplio espectro de competencias, pero el Consejo de Aragón informó negativamente de dos: batir moneda y concesión de gracias perpetuas, lo que basaba en que *«...es tan comprehensiva la facultad que piden y podrían estenderla tanto que no parece al Consejo mudar lo que cerca desto está acordado, que es de que acudan a Vuestra Majestad y al Consejo los que pidieren cosas desta calidad»*.⁹⁸

96. Eva Serra ha señalado la relación entre este problema y el de los quints, en «1640: una revolució política. La implicació de les institucions», en *La revolució catalana de 1640*, Eva Serra et alii, Barcelona, 1991, pp. 3-65, p. 15.

97. Precisamente a inicios del reinado de Felipe IV, el Consejo de Aragón tuvo que intervenir en una cuestión política importante: nombrar al nuevo virrey de Cataluña, o sea al sucesor del duque de Alcalá. Su opinión fue decisiva para el nombramiento del obispo de Barcelona, D. Juan Sentís. El Consejo se oponía a las pretensiones de los catalanes de la gobernación «vicerregia», es decir, la ejercida por el Portant Veus del gobernador hasta el juramento por el Rey de las constituciones catalanas. La Diputación era también en aquel momento opositora. PALOS PEÑARROYA, Joan-Lluís, RA-GUÍFS I VALLES, Ramón: «Les institucions catalanes a l'època moderna i l'ascens dels juristes», en *Pedralbes. Revista d'història moderna*, 13-1, 1993, p. 53-66. Los Asesores de la Diputación serían los impulsores de la resistencia contra el juramento de Sentís.

98. J. LALINDE: *La institución ...*, p. 171; se extiende sobre la polémica doctrinal que acompañó al caso en la p. 173 y sucesivas. Los catalanes partían del privilegio de Jaime III, en Cortes de 1299, entendido como contrato de vendición, de modo que el rey habría heredado ser conde con pactos y condiciones y no serían aplicables determinadas doctrinas regalistas deducibles del Derecho Común.

El «pleito del presidente extranjero».

El conflicto del juramento del obispo Sentís compartió una parte de su desarrollo con otro que se va a prolongar varios años más. Se trataba de la pretensión de poner al frente del Consejo de Aragón un presidente no natural de la Corona de Aragón. La denominación que utilizo para el caso se basa en la más conocida del «virrey extranjero». Si, en el siglo XVI, en el reino de Aragón el nombramiento de un virrey no aragonés trajo consigo una intensa polémica, no le quedó a la zaga la ocasionada por la supresión del cargo de vicescanciller del Consejo de Aragón, para poner en su lugar a un noble o prelado castellano que figuraría como presidente de aquél. Dado que he dedicado específica atención al tema,⁹⁹ me limitaré aquí a destacar los aspectos más sobresalientes y los que guardan mayor relación con el conflicto jurisdiccional, sobre todo por la forma e intensidad especial con que fue visto desde Cataluña.

En este caso, nos hallamos con toda claridad ante una pretensión del Conde Duque de Olivares, adoptada tras un minucioso análisis de la situación de diversos Consejos de la Monarquía. El de Aragón es el que mayor atención recibe y es el que aparece como uno de los más necesitados de medidas reorganizadoras. La conclusión de Olivares era muy clara: había que reconvertir el Consejo de Aragón para dotarle de la misma estructura que el de Italia, de modo que tuviera un presidente al frente y fueran naturales de la Corona de Aragón sólo la mitad de sus miembros.

Podemos preguntarnos sobre el grado de incidencia de una modificación orgánico-institucional como ésta y sobre la forma en que se percibía tanto desde el punto de vista material como desde el punto de vista subjetivo. Desde el primero implicaba rectificar una línea mantenida desde la fundación del Consejo en 1494 y respondía claramente a los proyectos olivaristas. En cuanto a cómo era sentida desde la Consejo de Aragón nada mejor que acudir a la opinión del cuñado y asesor de Olivares, el conde de Monterrey, partidario de tomar todo tipo de precauciones, por temor a que la introducción en el Consejo de Aragón de un presidente

99. En el trabajo titulado *Regalismo en la Corona de Aragón del siglo XVII: a propósito de un dictamen de Silverio Bernat de 1624*, que se encuentra en vías de publicación. En él, se toma como punto de partida la conocida aportación de J. LALINDE sobre el tema, «El Vicescanciller y la presidencia del Consejo Supremo de Aragón», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 32 (1962), p. 177-248.

castellano pudiera ser contraproducente, con consecuencias imprevisibles entre las que no descartaba el conflicto armado.¹⁰⁰

Comprobamos con ello que tanto el cambio que se pretendía como la percepción que de él se tenía estaban muy presentes en la dinámica institucional del momento. Pero, si bien en este caso el cambio afectaba a una institución común a toda la Corona de Aragón, serán los catalanes, la Diputación catalana o «*los que hablan en su nombre*», quienes emprendan reacciones de este tipo contra el proyecto de Olivares y elaboren los correspondientes razonamientos. Los Magarola, Paulo Plá y Juan Pedro Fontanella vuelven a aparecer para oponerse al ejercicio ilimitado de la regalía del nombramiento de oficiales.¹⁰¹ Varios años va a durar el debate, muy unido a la pretensión de Olivares de que se nombrara regente del Consejo de Aragón al defensor de la argumentación regalista, el arriba citado Silverio Bernat, miembro de la magistratura intermedia valenciana y, a juzgar por la calidad del dictamen, mediano jurista.

El cuerpo sustancial de los razonamientos de una y otra parte estaba muy claro. Por una parte, Bernat defendía la potestad omnímoda del rey para nombrar oficiales. De la otra, se consideraba ésta sujeta, en su caso, a límites. El vicescanciller debía ser un laico y natural de la Corona de

100. Memorial del conde de Monterrey sin fecha, aunque debe de ser de 1624. (Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, leg. 879). En él, se miden muy bien las consecuencias de la innovación del presidente y fiscal castellanos para el Consejo de Aragón, y se llega a la conclusión de que podrían ser más graves que en los «*movimientos de Aragón*», puesto que si en esa ocasión «*pudo acudirse con fuerza y con brevedad*», ahora ello «*tendría dificultad por el estrecho estado de gentes y substancia destes Reynos de Castilla, y se necesita de toda atención en la defensa universal de la monarchia*». Juan de Palafox y Mendoza, en su famoso *Juicio interior y secreto de la Monarquía para mí solo*, echando la vista atrás, recordaba la cantidad de «*sentimientos de los Reynos, embajadas, escritos y alegaciones*» que hubo «*sobre un punto tan ligero para la utilidad de la Corona real como que el que preside al Consejo de Aragón se llamase Presidente, como se llaman en Castilla, o Vicescanciller como siempre se han llamado en la Corona de Aragón*», lo que traía como ejemplo de lo que no debía ser objeto de polémica si se pretendía «*no malquistar a un Rey tan amable y santo con sus Reynos y vasallos*». Tomamos el texto de la edición de José María JOVER ZAMORA, publicado con estudio introductorio del mismo autor dentro del trabajo titulado «*Sobre los conceptos de Monarquía y Nación en el pensamiento político español del XVII*», en *Cuadernos de Historia de España*, XIII (1950) p. 101-150. El texto del *Juicio interior...*, como tal ocupa las p. 138-150 (pág. 146 para la cita).

101. Biblioteca de Cataluña, Fullers Bonsoms, 11, (en adelante B.C., F.B.) que se acompaña al trabajo citado en nota. Responde al título *Por el Principado de Cataluña, que el Vicescanciller del Supremo Consejo de Aragón ha de ser de la Corona. Breve recopilación de los fundamentos más sustanciales en favor desta pretensión*. Se especifica en portada que ha sido hecho «*de mandamiento de los Señores Deputados*». Impreso por Hieronymo Margarit. Ocho folios. Firmado por P.P. (seguramente Paulo Plá) y Fontanella como asesores y M.I. (Miguel Juan) Magarola, como abogado fiscal.

Aragón, según una constitución catalana de 1422. La regalía estaba, pues, sometida a una limitación y serán los asesores de la Diputación de Cataluña quienes lo destaquen. Cuando unos años más tarde Acacio de Ripoll dedica uno de los capítulos, el 35, de su *Regaliarum tractatus*,¹⁰² a la regalía *dandi iurisdictionem et creandi officiales*, como una de las típicas y básicas competencias exclusivas del príncipe, pasa inmediatamente a la cuestión de las posibles limitaciones en el ejercicio de esta regalía, para lo que no duda en afrontar el caso planteado por el nombramiento del que hemos denominado «*pleito del presidente extranjero*». Ripoll se alinea claramente con la postura limitadora de la regalía como «*abdicación*» no «*odiosa para el Rey*», en tanto hecha *in beneficium et honorem vassallorum*, aunque no fue ésta la opinión del monarca que nombró a un presidente, el marqués de Montesclaros,¹⁰³ en un puesto que con tal nombre se afianzaría, con diferentes titulares, hasta 1646.¹⁰⁴ Esta opción no estaba motivada por la simple intención de imponer la voluntad regia en una cuestión de denominaciones. En el dictamen que va a resultar determinante se indicaba claramente a Felipe IV lo que se estaba jugando: demostrar que era verdaderamente rey de la Corona de Aragón.¹⁰⁵

Olivares, Villanueva y Bernat: la «Unión de Armas».

La simultaneidad de los asuntos del juramento de Sentís y del presidente castellano para el Consejo de Aragón obligan a pensar que el conde duque de Olivares estuvo en el primero e interviniera en el segundo, como está probado. Todas las cuestiones planteadas con carácter de conflicto jurídico-político en los reinos de la Corona de Aragón de estos años tenían tras de sí a Olivares, cuya mano derecha para estos territorios era Jerónimo de Villanueva.¹⁰⁶

102. *Regaliarum tractatus ... auctore nobili Don Acacio de Ripoll*, Barcelona, 1644.

103. J. ARRIETA: *El Consejo ...*, p. 169.

104. *Ibid.* p. 229, nº 159-161. Ripoll tiene que terminar por constatar que las alegaciones en favor del vicescanciller natural, especialmente las catalanas, no recibieron resolución expresa del monarca, sino que éste se limitó a nombrar un presidente, a lo que sigue una lacónica conclusión: *et sub hoc nomine extat caput Consilii Supremi*.

105. Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, leg. 879. El autor de este dictamen, que no consta en el mismo, es alguien con la suficiente confianza como para decirle al Rey que debe imponer la figura del presidente castellano, puesto que en ello «*consiste el ser Rey de ella, que oi no lo es por las razones que a boca se an representado a Vuestra Majestad*».

106. J. ARRIETA: *El Consejo ...*, 167 y ss.

La postura de Bernat en su dictamen sobre el presidente extranjero estaba llena de valoraciones negativas hacia la disposición de los catalanes a colaborar en la defensa y cargas fiscales de la Monarquía. Elliott había señalado precisamente a Bernat como posible inspirador de la Unión de Armas, al ver un buen conocedor de los recursos potenciales de la Consejo de Aragón y particularmente, de Cataluña.¹⁰⁷

La Monarquía estaba implicada en una guerra internacional y la Corona de Aragón, particularmente Cataluña, ocupaba una estratégica posición en relación al enemigo más destacado, la Francia de Richelieu, que amenazaba con traspasar la barrera pirenaica. La idea de lograr la implicación plena de los diferentes integrantes político-territoriales de la Monarquía, el magno proyecto de la Unión de Armas,¹⁰⁸ obligaba a solicitar la aportación de hombres armados, dispuestos a salir en auxilio del Rey, si fuera necesario, fuera de las fronteras del reino. En el proyecto de Unión de Armas estaba claramente presente el problema de la jurisdicción regia, en este caso desde la perspectiva de su ejercicio uniforme en cuanto a poder exigir el servicio a las armas sin que los reinos pudieran oponer obstáculos basados en la regulación que la materia ofrecía en sus respectivos ordenamientos. En el asesoramiento que Bernat hizo a Olivares, no estaba ausente la idea de recabar el servicio en hombres, en lugar de en dinero. Bernat era claramente partidario de ello por su experiencia en las Cortes catalanas de 1599, en las valencianas de 1604 y, sobre todo, tras la visita a los órganos regios catalanes que realizó en 1612.

Precisamente el Consejo de Aragón se encargó de dar los primeros pasos para la difusión del proyecto, a través de sus propios letrados, que se dirigieron a sus reinos de origen para ir preparando el terreno para una posterior exposición oficial del proyecto.¹⁰⁹ Las sendas Cortes convocadas para los tres reinos peninsulares de la Corona en 1626 serían la ocasión ideal para presentar simultáneamente la idea. Los argumentos tomados del discurso de Navarro de Arroita reflejan claramente la necesidad de

107. J. ELLIOTT: *La rebelión ...*, 187.

108. J. ELLIOTT: *La rebelión ...*, 187-188; *El Conde Duque ...*, p. 254.

109. Navarro de Arroita, Castellví, Fontanet y Blasco fueron enviados por Olivares a Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca y Cerdeña, respectivamente. (J. ARRIETA: *El Consejo de Aragón ...*, 174 y ss.) Para la labor de Castellví, D. de LARIO: *El Comte - Duc ...*, 53-55. En ap. doc. II, p. 315-321, texto del discurso pronunciado por Castellví ante el estamento militar el 20 de diciembre de 1625. Sobre la misión de Blasco, *ibid.* p. 59. Sobre el viaje de Fontanet, J. ELLIOTT: *La rebelión ...*, p. 190-191.

alcanzar el nivel de entrega a la defensa de la Monarquía de los castellanos. A cambio, el propio Conde Duque prometía que el Rey vendría a «*tener Cortes y favorecer y hacer mercedes a todos*».¹¹⁰

7. LA POLÉMICA JURÍDICO-DOCTRINAL DE LA DÉCADA DE 1630

La potestad normativa como máxima regalía y su puesta en cuestión.

Sobre el ambiente y coordenadas dispuestas a lo largo de la década de los años veinte, la siguiente década se va a caracterizar por una intensa polémica en la que los protagonistas van a ser juristas catalanes cada vez más inmersos en un clima de enfrentamiento y disputa sobre cuestiones que, bajo el ropaje de debates doctrinales, ocultaban la puesta en cuestión, desde Cataluña, de las potestades regias más características, la normativa sobre todo.

Ya en el dictamen de Bernat citado arriba sobre el presidente del Consejo de Aragón, había claras referencias a la cuestión, concretamente a la potestad regia de dictar pragmáticas en Cataluña sin los brazos «*solamente en su Cámara y a su disposición y albedrío*». Bernat se pronunciaba claramente en favor de la potestad regia para dictar pragmáticas, sobre todo cuando fuera una vía de desarrollo de una regalía indiscutible. Pero no desarrolla esta línea argumentativa.¹¹¹ Ello le hubiera obligado a entrar en un plano más general del debate, el que sitúa el problema en la capacidad normativa del monarca, la jerarquía de las leyes y las formas de alteración de su contenido, en momentos simultáneos o posteriores al de fijación acordada en Cortes de los textos correspondientes. Sólo al final de su discurso ponía sobre el tapete una denuncia referida a la alteración de los textos, no en el momento de su impresión para concluir el proceso de promulgación, sino en uno más tardío todavía: el de la recopilación del derecho vigente.¹¹² Bernat achaca a los compilado-

110. Biblioteca de Cataluña, Res. 765/11.

111. «*Agora no se trata el punto de si tales pragmáticas pueden ser contrarias a los usáticos, constituciones y capítulos de cortes; y así no hablo en ello*». En el dictamen que transcribo como apéndice del trabajo citado en nota 85.

112. Véase A. IGLESIA: *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español. Manual*, 2 vols., Barcelona, 1992, II, p. 284.

res catalanes (maneja la recopilación de 1588-1589) haber establecido un sistema complicado. Ironiza con la necesidad de ser un experto en derecho catalán para acertar a moverse por la compilación, en la que se arrincona al volumen de las superfluas alguna que debería estar entre las vigentes y otras se colocan bajo títulos que no corresponden, como una de 1547 en la que se suplica al príncipe Felipe interceda ante su padre para que se encomiende a naturales de la Corona de Aragón el trámite de los negocios que afectan a los reinos de aquélla.¹¹³ Bernat interpreta la colocación de esta disposición entre las superfluas como una maniobra para hurtar a los «*señores Reyes de Aragón*» la imprescriptible e indelegable regalía del libre nombramiento de ministros y oficiales.¹¹⁴

Los juristas catalanes antirregalistas.

Si en los años veinte los asuntos contenciosos que hemos examinado –juramento de Sentís, presidente castellano, Cortes de 1626 frustradas– trajeron consigo la perfilación clara de un debate jurídico-doctrinal intenso, las posibilidades de que la polémica decreciera eran menores a medida de que se añadían nuevos elementos de discusión. La rica tradición jurídica catalana se mostraba en condiciones de aportar uno de los elementos indispensables del debate, juntamente con los temas disputados: el representado por los propios juristas.¹¹⁵ Su intervención será constante pero cada vez más concentrada, respectivamente, en lo que ya eran claramente dos polos de mutua repulsión: la Audiencia y la Diputación - Consejo de Ciento. Los letrados que accedían a estas instancias tenían la mirada puesta en la más alta de ellas, la Audiencia, aunque no siempre conseguían culminar su carrera. La estructura institucional catalana

113. Fol. 10, v. de su dictamen, que se edita en el trabajo citado en nota 85.

114. Posiblemente la presencia de esta constitución, establecida en Cortes de 1547, en el volumen de las vigentes, iría en contra de la tesis de Bernat. Él defendía que el requisito de la naturaleza de los territorios de la Corona de Aragón para ser vicecanciller estaba referido, según una constitución de 1422, a la Audiencia catalana, mientras que la arriba citada de 1547 insistía en que ese requisito afectaba a ministros y oficiales de la Corona de Aragón en su conjunto, ya fuera, además, en la Corte o en los reinos. Añade a continuación que no pasó de ser una suplicación de los brazos. Pero eso justificaría, desde esa perspectiva, su ubicación entre las constituciones superfluas, en contra del argumento del propio Bernat.

115. Ricardo GARCÍA CÁRCEL ya llamaba la atención, en 1980, sobre el papel de los juristas en el proceso de resistencia y rebelión de Cataluña. Las aportaciones hechas desde entonces, como se pone de manifiesto en el presente trabajo, han llenado bastante la laguna que el autor citado señalaba (*Pau Claris, la revolta catalana*, Barcelona, 1980, p. 24) en espera de que estudios como el que lleva a cabo J. Ll. PALOS sobre Fontanella la llenen todavía más.

comprendía a todos estos organismos como integrantes constitucionales de un todo armónico, dentro del cual se preveía una relación equilibrada. Ahora bien, la experiencia había demostrado, además con anterioridad al matrimonio de los Reyes Católicos, que el enfrentamiento entre el Rey y la Diputación-ciudad de Barcelona podía conducir a una guerra. No se trata de que haya un precedente paralelo ni, mucho menos, determinante. Pero sí que la cruenta guerra entre Juan II y el General de Cataluña nos recuerda la posibilidad de que se diera una disensión entre el rey y «*la terra*» que podía llegar a hacer saltar el orden institucional.

Los episodios concretos que reflejaban una intensa confrontación institucional en los años veinte y treinta del siglo XVII no dejaban de tener el telón de fondo en la disputa por la jurisdicción junto con la polémica sobre la forma de ejercicio de la función normativa. Es precisamente en esos años cuando, desde Cataluña, se ataca la tesis regalista de la capacidad normativa unilateral del rey, sobre todo cuando fuera en contra de lo establecido por éste conjuntamente con los brazos. La ayuda de Crespí es inestimable para identificar, mirando atrás desde mediados del seiscientos, a los autores catalanes que habían adoptado con anterioridad posturas antirregalistas. Algunos datos de la biografía político-administrativa de Crespí coinciden con los de Bernat, y existen claras similitudes en el perfil ideológico de ambos.¹¹⁶ Pero mientras Bernat vio truncada su carrera, el otro accede a la más alta cota a la que podía aspirar: Vicecanciller de la Corona de Aragón. Crespí escribe desde la seguridad plenamente consolidada que le da su posición de máximo magistrado de la Corona de Aragón. El tono general de su discurso es armonioso y equilibrado en lo que se refiere al tratamiento de las realidades y diferencias constitucionales que, dentro de la Monarquía, presentan los reinos de la Corona de Aragón. Por todo ello, no hay por qué buscar en Crespí el tono apasionado de Bernat. Además, su calidad y capacidad le llevan a tratar las cuestiones que aborda desde una perspectiva mucho más amplia y abstracta.¹¹⁷ Crespí defiende la tesis de la capacidad normativa de carácter general del rey para Cataluña, lo que le obliga a contraponerla a la de Cáncer y Fontanella, quienes no admiten

116. J. ARRIETA: *El Consejo ...*, p. 197-201; p. 612.

117. En sus *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Aragonum Consilii Sanctae Cruciatatae et Regiae Audientiae Valentiae*, Lyon, 1677 (citaré en adelante *Observationes*).

que el rey por sí solo pueda, en Cataluña, dar leyes generales, régimen que -a consecuencia del principio que contiene- conduce a que tampoco las sentencias tengan valor de ley. Además de los citados Fontanella y Cáncer,¹¹⁸ Crespí cita a varios autores más por haber puesto en duda la capacidad del rey para legislar por sí solo para Cataluña:¹¹⁹ Xammar, Ripoll y, por encima de estos, Francisco Ferrer, el más empeñado en atacar la potestad normativa unilateral del rey. Xammar,¹²⁰ y Ripoll¹²¹ defendían la autosuficiencia de los tribunales de la Bailía General, de donde las causas no podían ser avocadas por la Audiencia, en el marco de la cuestión de la necesaria conformidad entre las pragmáticas y las constituciones catalanas. Ripoll¹²² se definía sobre este tema en la línea que ya apuntaba al opinar sobre el pleito del presidente extranjero. Enfrentado a la cuestión de la relación entre pragmáticas y constituciones, Francisco Ferrer¹²³ acudía a la constitución de 1481 *Poc Valria* para,

118. Jaime CÁNCER: *Variarum Resolutionum iuris caesarei, pontificii et municipalis Principatus Cataloniae* ..., Barcelona 1594-1608, II, cap. I, n. 3 in fine: «... quod in Catalonia, eius iura non absolute a domino nostro Rege, sed una cum Curia Generali Cataloniae conduntur».

119. J. ARRIETA: *El Consejo* ..., p. 178.

120. Juan Pablo XAMMAR: *De officio iudicis et advocati in quo variae quaestiones iudicis et Advocatis utilissime tractantur*. Barcelona, 1639, part. 2, quest. 7, n.º 42-46. Trata de las causas feudales que corresponden a la Bailía, de la que el propio Xammar era regío consejero: «... omnes causae feudales ad solum Baiulum Generalem in Catalonia non etiam ad Regiam Audientiam pertinnerent, ut est pragmatica Ferdinandi Regis Catholici anni 1482».

121. RIPOLL: *Regaliarum tractatus*, cap. 25, n.º 50-51-52: sobre una pragmática dada por Felipe IV el 2 de julio de 1630 sobre el régimen de avocación de causas tratadas en la Bailía General de donde no podrían ser avocadas a la Audiencia. Ripoll defiende la tesis de que esta pragmática confirmaba lo dispuesto en otras once anteriores y que no era contraria a constitución alguna.

122. RIPOLL: *Regaliarum tractatus* ..., cap. 35, n.º 142: «... ideoque necessario sequitur, dictas Pragmaticas, tanquam ius commune huius patriae, non posse nisi in Curis generalibus alterari». A continuación se define Ripoll sobre el pleito del «presidente extranjero» sobre el que me he extendido en el punto correspondiente de este trabajo. V. FERRO: *El Dret Públic Català* ...: p. 29, nota 5, destaca a Ripoll como sustentador de la *lex regia*. También al respecto, SERRA, Eva: «1640: una revolució política. La implicació de les institucions», en *La revolució catalana de 1640*, Eva Serra et alii, Barcelona, 1991, p. 3-65. (p. 19).

123. F. FERRER: *Commentarius analyticus ad constitutionem ex insignioribus Principatus Catalonia primam sub titulo soluto matrimonio, incipientem HAC NOSTRA*, Lérida, 1629, 3 evidencial ad const. Hac Nostra, n. 5 (p. 55): «...ut dicamus ius nostrum, non solum non assitere praematicis condendis, contra constitutiones generales, sed et resistere qua legem urgente resistentia dicemus: Principem (salva sua sempre benignitate et clementia) non posse venire ad promulgationem pragmaticam absque derogationes iuris nostri resistentis. Adest in primis constitutio Regis Ferdina. primi incipiens, Poc valria» ... Véase SERRA, Eva: «1640: una revolució política ...», y su referencia (p. 33) al legalismo-resistencialismo en la «defensa de la terra». La posición de Ferrer resulta muy sugerente en esta línea, aunque requiere una mayor profundización.

dando un paso más, reivindicar la postura resistencialista ante pragmáticas que lesionaran lo dispuesto en constituciones generales. Pero dentro de la propia tradición jurídica catalana, Crespí halla autores más que suficientes sobre los que apoyar la tesis contraria: Marquilles, Callís, Mieres y Miguel Ferrer.¹²⁴ La propia recopilación del derecho catalán, con un volumen, el segundo, exclusivamente dedicado al derecho regio, donde se recogen más de ciento treinta pragmáticas o edictos generales para el período comprendido entre Jaime I y Fernando II,¹²⁵ sería otra base irrefutable. Oponerse al reconocimiento de la potestad regia de crear derecho unilateralmente, concluye Crespí, o es síntoma de ignorancia o de voluntad de injuriar al monarca.

Sobre esta afirmación, no deja de aprovechar la ocasión de censurar la labor de los compiladores que, obligados por la ley a recopilar fielmente todo el derecho catalán, incluidas, por supuesto, las pragmáticas, no siempre han resultado objetivos en su función. Aún admitiendo que hayan podido tener capacidad de decisión en el ámbito de la vigencia del derecho, particularmente en el momento de decidir la permanencia o no de determinadas constituciones en el volumen de las vigentes o de las superfluas, no se puede llegar al extremo, dice Crespí, de ignorar la práctica continuada de los reyes de la Corona de Aragón en el dictado de pragmáticas y edictos generales. El único vacío sería el correspondiente al reinado de Juan II, explicado -en opinión de Crespí- por la «animadversión» de los compiladores,¹²⁶ que hallarían base en la constitución *De Iure Fiscis*, cap. II de las Cortes de 1481, para considerar revocadas las pragmáticas dadas durante ese reinado. La práctica posterior demuestra, empezando por el propio Fernando el Católico, que la revocación no tuvo continuidad y que tanto el Emperador Carlos como «los tres Felipes», hicieron uso frecuente de la facultad de dictar pragmáticas fuera de Cortes.¹²⁷

124. CRESPI: *Observationes* ..., I, 14, 93.

125. *Ibid.*, I, 14, 95.

126. *Ibid.* I, 15. Conviene recordar, a efectos de no distorsionar la concepción general de Crespí, que en ningún momento llega a negar que las pragmáticas tengan que ajustarse a lo establecido en Cortes, lo que es coherente con la fundamentación pactista que reconoce para el derecho de la Corona de Aragón en general.

127. *Ibid.*, I, 15, nº 102.

Estas opiniones de Crespí, formuladas en la segunda mitad del siglo XVII, son muy significativas, pues proceden de alguien que durante los años de crisis a que nos estamos refiriendo, no sólo ocupó puestos relevantes de la magistratura, sino que estuvo en contacto directo con el Rey y con Luis de Haro, el valido de la última fase de su reinado. Por eso, es muy digno de tenerse en cuenta el balance que lleva a cabo este autor, que participó activamente en favor del monarca durante los años de la guerra catalana, cuando la incardinación de la Corona de Aragón en la Monarquía fue nuevamente normalizada. Refleja claramente el sentimiento de incomodidad hacia aquella corriente antirregálica y señala con el dedo a determinados juristas, a Fontanella y a Francisco Ferrer destacadamente por encima de los demás, y les imputa la responsabilidad más grave que cabría a un hombre de leyes: utilizar su saber para combatir la potestad normativa del príncipe.

La defensa de las regalías: Felipe Viñes contra los asesores de la Diputación y de los brazos.

A lo largo de este trabajo hemos tenido ocasión de comprobar la forma y medida en que se fue generando una disputa abierta por el ejercicio de la jurisdicción regia entre el Rey y los órganos que la ostentaban directamente, por una parte, y la Diputación a la que no se consideraba legítima titular del ámbito supremo de dicha jurisdicción. El elemento constante es la presencia de asesores que, bien como miembros del Consejo inmediato del monarca -Consejo de Aragón- o del Virrey en la Lugartenencia -letrados de la Audiencia-, bien como asesores de la Diputación o del Consejo de Ciento, formulan amplia y detenidamente las tesis de lo que ya se pueden considerar partes enfrentadas.

Estos juristas eran ante todo «*consiliatores*», elaboradores de argumentaciones dirigidas a hacer triunfar una tesis sobre la contraria. Su formación y disposición profesional les llevaba a poner en primer plano su capacidad pericial y bagaje de conocimientos en defensa de las posiciones en que les correspondiera actuar, por lo que no es extraño que -a través del tiempo- veamos a unos mismos juristas a un lado y otro de la hipotética barrera de separación entre las dos partes.

Puestos a buscar un caso que pueda servir de ejemplo de lo dicho, difícilmente hallaríamos uno mejor que el de Felipe Viñes. Hombre de

oscuros orígenes -se decía que era hijo de un párroco de Ripoll- había iniciado lo que luego sería una intensa actividad jurídico-polemista en 1621, defendiendo la exención de Barcelona respecto al pago del «*quint*» o quinta parte de los ingresos tributarios que las ciudades catalanas aportaban a la corona.¹²⁸ Inmediatamente después, cuando se suscitó el problema de la incorporación del virrey Sentís, Viñes se hallaba entre quienes integraron la amplia embajada catalana trasladada a Madrid para debatir la cuestión, precisamente en nombre de la ciudad de Barcelona¹²⁹, la que mayor interés estaba poniendo en la cuestión en gran parte por la estrecha relación que tenía con la exacción del «*quint*».¹³⁰

En las Cortes de 1626 Viñes era asesor del brazo militar. Elliott se refiere al proceso que pudo haber llevado a que, precisamente en el trascurso de estas Cortes, Viñes fuera atraído a la defensa de las posturas regias por el propio yerno del Conde-Duque, el marqués de Eliche, quien le prometería una plaza en la Audiencia.¹³¹ Lo cierto es que, cuando Viñes emite un memorial para exponer lo que él considera méritos al servicio de la Monarquía, inicia la relación con su nombramiento como oidor de la Audiencia en 1630.¹³² Su definición como ministro regio se produjo, como solía ser habitual, con ocasión de Cortes, en este caso las de 1632, en las que intervino en la habilitación del infante cardenal Fernando como presidente de aquéllas, lo que hizo posible el regreso del Rey a Madrid con disgusto de los catalanes. Viñes asistió personalmente a Don Fernando, a quien dedica uno de los dictámenes que citaré después, hasta su marcha en mayo de 1633.

Con motivo de las Cortes de 1632 se suscitó un conflicto protocolario-jurídico que dará lugar a discursos reivindicativos sobre el derecho a

128. J. ELLIOTT: *La rebelión...*, p. 262. Para el nombre de este jurista, Viñes, empleo la grafía castellana que es la que utiliza el interesado cuando escribe en esta lengua.

129. J. ELLIOTT: *La rebelión ...*, p. 149, p. 203; J. LALINDE, *La institución ...*, p. 167.

130. Biblioteca de Cataluña, Fullets Bonsoms, 5368. Se trata de un discurso en defensa de la ciudad de Barcelona. Año 1626. (Puede consultarse también B.C., F.B., 2538).

131. J. ELLIOTT: *La rebelión ...*, p. 204.

132. A.C.A., C.A., leg. 289, 80, memorial de 2 de marzo de 1641; J. ELLIOTT: *La rebelión ...*, p. 251.

permanecer con la cabeza cubierta en presencia del rey.¹³³ Sin embargo, durante estas Cortes de 1632 pronto se conduciría el debate a una cuestión de jurisdicción y su titularidad y ejercicio en Cataluña, en la medida en que entraban en colisión las pretensiones regias y las de los brazos congregados en aquéllas. Hay que partir de la base de que el escenario parlamentario era, en principio al menos, adecuado y normal para estas cuestiones que, en definitiva, afectaban directamente al «*be, estat i quietut de la terra*» como diría Peguera al definir la razón de ser de las Cortes. Tal como ha sido debidamente precisado por Ribalta en su detenido análisis,¹³⁴ la polémica se centró en la potestad sobre la Diputación, que los brazos reclamaban para sí solos sin necesaria participación regia, mientras que el rey la hacía suya como reflejo de la más alta jurisdicción que podía ejercer por sí solo o reunido con los estamentos en Cortes.

Si Monarquía y estamentos se disputaban el control sobre la Diputación, habría que concluir que, probablemente, estaban de acuerdo en reconocer el poder que ésta había llegado a alcanzar, por lo que la titularidad del órgano que habría de ostentar la función directiva había pasado a ser el punto de discusión. Dicho en otras palabras, ya que no se podía evitar el potencial acumulado por el General, se trataba de intentar hacerse con su control y, más concretamente, con la forma de decidir su composición.

El discurso de Viñes,¹³⁵ como más tarde -a comienzos del siglo XVIII- el de Francisco Grases y Gralla,¹³⁶ se centra en considerar a la Diputación

133. Detalladamente tratado por Jaume RIBALTA en su estudio analítico del debate sobre la Diputación catalana, al que acudiremos profusamente en este apartado, debido a que Ribalta se centra en gran parte precisamente en la figura y las alegaciones de Viñes. El trabajo tiene el título de «*De natura Deputationis Generalis Cathaloniae*. Una aproximación a través de la literatura polemista del seiscientos: Las alegaciones jurídicas sobre el pleito de las insaculaciones de la Diputación del General de Cataluña (1632)», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 20 (1993), p. 403-471. Se enfoca al problema de lo que podríamos llamar uno más de los «*pleitos*» el de los sombreros o «*barrets*» en p. 416 y ss. Véase sobre este «*pleito*» J. ELLIOTT: *La rebelión ...*, p. 247-248.

134. *Vid.* nota anterior.

135. Biblioteca de Cataluña, Fullets Bonsoms, nº. 6538. *Discurso en el qual se iustifica que los brazos iuntados en Cortes solos, sin el rey, no pueden proveer oficios del General ni ensecular los lugares de Diputados y Oydores vacantes, sino que todo lo han de hazer los Deputados y Oydores en execucion de los Capítulos de las Cortes passadas*

Dedicado al Serenissimo Señor Infante Cardenal.

Por el Doctor Phelipe Vinyes

Oydor de la Real Audiencia de Cataluña.

Con licencia, En Barcelona, por Pedro Lacavalleria, junto a la calle de los Libreros, Año MDCXXXII.

136. J. RIBALTA: «*De natura ...*», p. 464, nota 160.

comouna institución regia más, situada en el organigrama institucional catalán como depositaria de la jurisdicción real. Para Viñes «*los Diputados y Oidores y los demas oficiales del General son oficiales Reales*», cuya designación es un acto de jurisdicción constitutivo de regalía, en la línea generalizada en la literatura jurídica regalista de dotar de la condición de máxima, «*fixa ossibus Principis*», a la «*creandi oficiales*». Su ejercicio en circunstancia especial, como es la de estar reunido el rey con los brazos, ha de hacerse «concurriendo el rey y los brazos juntamente» o bien «con licencia y voluntad del rey a petición y suplicación de la Corte» si el nombramiento lo llevan a cabo los estamentos o personas nombradas por ellos.¹³⁷

Este dictamen de Viñes se oponía a los que se estaban elaborando en defensa de la potestad unilateral de los brazos y de los diputados para determinados actos de jurisdicción, con supeditación de los segundos hacia los primeros.¹³⁸ Éstos, los estamentos, no necesitarían del Rey para, estando reunidos, «*fer ordinations y estatuts nous*», que no tuviera carácter de ley universal,¹³⁹ como afirmaba Pedro Boix en su respuesta a Viñes.

Viñes y Boix polemizan sobre la naturaleza de la Cort y de los capítulos del *Redreç*, y sobre, como destaca Ribalta, quién tiene la facultad dispositiva sobre la Diputación. Ahora bien, situado el debate, originado y alentado en estas Cortes, en el contexto derivado de la relación con todos los precedentes en forma de conflictos intensos que hemos ido desarrollando, hay razones -creo- para poner en duda la posibilidad de valorar esta disputa como un debate aislado. Las

137. «... *Que las sisas y imposiciones del General se han impuesto en Cataluña por el Rey y los brazos juntos en Cortes Generales y que por los Brazos con loacion y aprobacio del Rey, y no de otra manera, se han ordenado los capítulos que han parecido utiles y se han deputado los oficiales y ministros que han sido menester para el buen gobierno y acertada administracion del dicho General, concurriendo el Rey y los Brazos juntamente, y que en todos los casos en que los Estamentos o las personas nombradas por la Corte han hecho ordinations o nombrado oficiales en orden a esta administracion, ha concurrido siempre en ellos para hazerlo licencia y voluntad del Rey a peticion y suplicación de la Corte*». («Discurso» de Viñes, p. 19-20).

138. Biblioteca de Cataluña, Fullets Bonsoms, 6541.

Resposta en favor de la Cort del Principat de Catalunya a l' discurs del magnífich micer Felip Vinyes Doctor de la Real Audiencia Petrus Boix I.V.D.

139. Sería el caso (fol. 4.r. de la «Resposta» de Pere Boix) de «... *las leys del Senyor Rey, com son les constitutions y capitols de Cort ordenats per la justitia uiversal*», mientras que tendrían carácter particular los «... *statuts o decrets del Brassos ordenats per lo tocant al Redreç del General*».

actuaciones de la Diputación directamente en «*usurpación de la jurisdicción*» regia habían llegado a tener la suficiente importancia como para constituir la en un problema constante y permanente para la Monarquía. Si los diputados se nombraban a razón de dos por cada estamento y a partir de ahí adquirirían una fuerte autonomía, los mecanismos de designación de las personas concretas que la ejercerían adquirirían una importancia capital. Pero el hecho de que se dispute sobre esos mecanismos en 1632, no disminuye la importancia que por sí misma había tenido y tenía la Diputación y sus actuaciones en cuestiones en que estuviera en juego el ejercicio de la capacidad de tomar decisiones con consecuencias jurídicas, es decir, de «*decir el derecho y establecer la equidad*».

Sobre estas premisas, cabe preguntarse si no era, precisamente, el hecho de que no se celebraran Cortes el que más contribuía al aumento del poder de la Diputación, pues ésta había venido nombrando Juntas de Brazos desde 1585, necesarias para, entre otras cosas, poner en marcha y hacer funcionar los mecanismos de renovación de la Diputación como consistorio de diputados y oidores de cuentas, con las correspondientes insaculaciones previas. Las Juntas de Brazos nombraban a su vez, de entre los reunidos, unas comisiones, normalmente de dieciocho miembros (dieciochenas o «divuitenes») que prestaban asesoramiento a los diputados y oidores sobre las cuestiones concretas que habían llevado a la convocatoria de la Junta.¹⁴⁰ Estas comisiones emitían dictámenes cuyo carácter vinculante querían imponer interpretando en ese sentido los capítulos que regían para el funcionamiento de la Diputación. Si estos capítulos, del *Redreç*, no eran revisados por falta de convocatoria de Cortes, el círculo formado por la tríada Diputación-Juntas de Brazos-Divuitenes, se afianzaba progresivamente y adquiría una dinámica propia, con un doble efecto: por una parte, el alejamiento de este círculo de poder de los órganos directamente regios; por otra, el nacimiento y crecimiento de disputas y problemas internos dentro de ese mismo círculo.

140. J. L. PALOS: *Catalunya a l'Imperi ...*, p. 360 y ss. p. 371 y ss.; V. FERRO: *El Dret Públic català ...*, p. 286 y ss.

Como veíamos en un apartado anterior, el Consejo de Aragón ya había captado el problema claramente en 1591¹⁴¹. Ya entonces el Consejo de Aragón daba la voz de alarma al constatar que los estamentos podían reunirse frecuentemente en forma de Juntas; éstas nombraban unas dieciochenas, las cuales, a su vez, mandaban sobre la Diputación. Ésta asumía esa subordinación puesto que consideraba que eran competencia de las *divuitenes* no sólo la formulación de contrafacciones y recursos ante normas contrarias al ordenamiento, sino también la resolución de los problemas de interpretación de las normas y, lo que ya era inadmisibles a juicio del Consejo de Aragón, la resolución de contenciones con la Audiencia. La identificación del mal y el diagnóstico deberían haber llevado a aplicar los remedios en la debida forma y periodicidad, es decir, a través del órgano en el que se hubieran podido encaminar consensuadamente estos delicados problemas, que no era otro que la reunión de rey y estamentos en Cortes. El Consejo de Aragón era muy consciente de que de lo contrario se imponían la inercia, las vías de hecho y la conversión de determinadas prácticas en derechos adquiridos. De esta forma, nos hallamos ante la paradoja, ciertamente solo aparente,¹⁴² de que la falta de convocación de Cortes repercutía en beneficio del poder de los estamentos y de la Diputación.

En 1632, al reunirse los brazos con el Rey, pronto sustituido por su hermano el cardenal infante D. Fernando, el control sobre la Diputación y la competencia normativa reguladora de su funcionamiento dieron lugar a un debate en el que la Monarquía, a través de Viñes, intentaba recuperar la Diputación «*constitucional*» catalana, es decir, aquélla en la que destacaba su condición de órgano real, ejerciente de la jurisdicción regia transmitida por el rey y ordenada conjuntamente por rey y brazos.¹⁴³ A mi modo de ver, la línea argumental de Viñes en esta cuestión, además de no poderse situar en una contraposición entre absolutismo y pactismo, como señala Ribalta,¹⁴⁴ se acerca más, en todo caso, a la defensa del pactismo tradicional del que se alejan precisamente sus oponentes, puesto que éstos pretenden poner en

141. En la consulta de septiembre de 1591 sobre la que me extendido en el punto correspondiente de este trabajo, citada en nota 33.

142. Como, en densa afirmación, señala A. IGLESIA: «La aparente persistencia de la situación bajo-medieval (en Cataluña) quizá se deba a la no celebración de Cortes», *La creación del Derecho ...*, 1992, II, p. 251.

143. Viñes insiste -p.30 de su discurso y alguna otra ocasión más- en que deben estar los brazos con el rey, pero también viceversa.

144. J. RIBALTA: «De natura ...», p. 466.

primer plano la actuación unilateral de los brazos en una materia que reclamaban como meramente reglamentaria, conscientes de que era la realmente efectiva en el gobierno del Principado, mientras no se celebraran las Cortes de las que emanaran las directrices que reordenaran en su conjunto las cuestiones clave. Los diputados y los brazos tenían muy claro que, mientras tanto, podían hacer valer el afianzamiento de la mecánica establecida en los últimos treinta años.

Las Cortes de 1632 no llegaron a ordenar por vía normativa la cuestión y no pudieron atender a su propósito general de favorecer la paz y la quietud. El debate entre Viñes y los autores de los alegatos jurídicos de respuesta, detalladamente estudiados por Ribalta, conviene, en mi opinión, situarlo en este contexto, que nos ofrece el afianzamiento de las Juntas de Brazos y *divuitenes*:¹⁴⁵ y nos sitúa ante un complejo institucional dotado de gran poder de hecho, bien organizado también en el plano local,¹⁴⁶ que se pretendía legitimar y fundamentar, de derecho, en tesis como la de conceder un espacio regálico paralelo a los brazos en el que el órgano ejecutivo -la Diputación- podría ejercer su jurisdicción, pero con capacidad para hacerla activa en cuanto *«procuradors de la Cort in abstracto separada de la persona del Princeps»*.¹⁴⁷

De este modo asistimos al aumento del poder de la Diputación y a la puesta en cuestión de las potestades regias. Embarcada definitivamente la Monarquía en la guerra, que podía afectar particularmente a la frontera pirenaica, va a volver a la carga en Cataluña a través de la exigencia del *«quint»* a la ciudad de Barcelona. Viñes cuenta en su memorial, en el que no refleja ningún efecto especial de las disensiones de las Cortes de 1632 (se limita a decir lacónicamente que asistió en ellas al Infante Cardenal), que a principios de 1634 fue precisamente el Consejo de Aragón el que le ordenó que iniciara la demanda del quinto a la ciudad de Barcelona *«por justicia»*. En este caso sí que reconoce que ello produjo en Barcelona *«alguna inquietud»*.¹⁴⁸

145. J.L. PALOS: *Catalunya a l'Imperi ...*, p. 372, nombradas 14 veces por la Generalitat entre 1630 y 1640.

146. E. SERRA: «Diputats locals i participació social en les bolles de la Diputació del General (1570-1638). Una mostra i una reflexió», *Pedralbes. Revista d'Història moderna*, 13-1 (1993), p. 259-274.

147. B.C., F.B., 6541. *Resposta en favor de la Cort del Principat de Cathalunya al discurs del magnífich micer Felip Vinyes Doctor de la Real Audiencia. Petrus Boix I.V.D.*

148. Detalladamente descrita por J. ELLIOTT: *La rebelión ...*, p. 263 y ss.

La posición de Viñes como defensor de los intereses regioes se vio reforzada en mayo de 1634, cuando, por decisión regia, pasó a ocupar la plaza de Abogado Fiscal, reteniendo la de oidor de la Audiencia. Coincidió todo ello con el nombramiento del Duque de Cardona¹⁴⁹ como virrey y capitán general, a quien Viñes asesoró como hombre de confianza al trasladarse aquél a Perpiñán a atender la situación, a la sazón ya muy delicada, de la frontera. Viñes era considerado como el gran especialista en «*los puntos de la Real Hazienda*» y particularmente en el asunto de la reclamación del «*quinto*», hasta el punto de que fue llamado a la Corte, donde residió durante los años 1635 y 1636, para prestar su asesoramiento aun sin integrarse, por ahora, al Consejo de Aragón, pero plenamente incorporado al entorno regio en el que se necesitaba un especialista «*natural*» para atender a las reclamaciones tanto escritas como por presencia material, en forma de «*embajadas*», de los «*naturales*».

El pleito sobre el «*quinto*» no había dejado de estar presente y era objeto, en mayo de 1636, de un «*discurso*» de Viñes -que se presenta como oidor y abogado de la Real Audiencia-, pero también, al mismo tiempo, como consultor ordinario del Santo Oficio.¹⁵⁰ Residió Viñes en la Corte hasta que, según su propio relato, volvió a su casa (en el Ripollés) para convalecer de una «*enfermedad muy peligrosa*». Una vez recuperado, en lugar de regresar a la Corte se quedó en Barcelona. Su condición de defensor de los intereses patrimoniales y jurisdiccionales de la Monarquía fue puesta nuevamente a prueba, esta vez frente a la Iglesia, con la que procedía acordar el pago de las imposiciones que aportaba al Fisco real.¹⁵¹ Viñes se remite al concilio celebrado en Tarragona, en el que no se llegó a acuerdo, por lo que se trasladó a Barcelona. El virrey, Duque de Cardona, encomendó a Viñes la defensa de la posición de la Monarquía, lo que dio lugar a su intervención y, según él, al derecho a presumir de haber «ajustado» la concordia que dio fin al conflicto.

149. El 5 de mayo 1633. Ocupó el cargo hasta principios de 1638, sustituido por el Conde de Santa Coloma, al que sustituyó, al ser asesinado, en junio de 1640, para mantenerse hasta su pronto fallecimiento en julio del mismo año.

150. B.C., F.B., 5374. «*Discuro del Dotor (sic) Felipe Viñes, oidor y Abogado Fiscal de la Real Audiencia de Cataluña, y consultor ordinario del Santo Oficio. En la querela de la ciudad de Barcelona, sobre la provisión de Clau de Compte*». Madrid, 3 de mayo de 1636.

151. Las «dos gracias»: subsidio y excusado. V. FERRO: *El Dret Públic Català...*, p. 43.

La polémica prebélica: nuevamente Viñes.

Los acontecimientos bélicos de carácter internacional en que cada vez estaba más envuelta la Monarquía estaban ya plenamente centrados en la pugna con Francia. Los dos extremos pirenaicos eran zonas estratégicas de primer orden. La defensa de la frontera catalana o, en su caso, su utilización para dar salida a tropas que entraran en terreno francés en una hipotética fase ofensiva, obligaban a preparar debidamente el abastecimiento de contingentes armados. La idea de la Unión de Armas volvía a ponerse sobre la mesa y afectaba de lleno a Cataluña, tanto por la necesaria aportación de naturales como por el alojamiento y alimentación de todos los soldados, catalanes o no, que tuvieran que pasar por el Principado. El virrey, Duque de Cardona, se trasladó a Perpiñán acompañado, entre otros, de Felipe Viñes. El reclutamiento de catalanes dio lugar a conflictos, entre los que no estaba ausente el motivado por la interpretación del usatge *Princeps Namque*. Una vez más un problema de colisión entre diferentes interpretaciones sobre una cuestión capital y, una vez más, la Diputación se opone a colaborar en los planes de Olivares¹⁵² contraponiendo argumentos jurídicos.¹⁵³ La relación de los firmantes de uno de los dictámenes elaborados para excusar la participación catalana fuera de las fronteras del Principado confirma la idea de la gran concentración de argumentos «resistenciales» que se estaba produciendo. El fracaso de las tropas españolas en el sitio de Leucata (27 de septiembre de 1637) precedía a la toma de la fortaleza de Salses por los franceses. Si en el extremo occidental el triunfo en el sitio de Fuenterrabía había traído un momentáneo alivio, la recuperación de Salses obligaba a confirmar e incluso intensificar el reclutamiento y concentración de tropas en Cataluña, con el consiguiente problema de alojamiento de aquéllas.

Por parte de la Audiencia es también entonces cuando sus miembros letrados toman una posición más definida en la línea regálica. El hecho que desencadenó el enfrentamiento fue la acusación, dirigida a la Diputación, de haber incurrido en contrabando, supuestamente en los

152. J. ELLIOTT, *La rebelión ...*, p. 276.

153. B.C., F.B., 6543. *Pro Principatu Cathaloniae in causa Dubii super convocacione in vim usatici Princeps Namque facta, firmati*. Anno 1637, Barcinone. Firman Vidal y Sabater como asesores; Fábregas como abogado fiscal y Fontanella, Ioli, Rull, Peralta, Mas, Boix, Balet, Molera, Cornell y Aguiló como consultores.

almacenes que tenía en Mataró y Arenys.¹⁵⁴ Viñes presume de haber destacado especialmente, en este conflicto, en la defensa del Real Fisco mediante la aportación de argumentos escritos que merecieron, según él, común aprobación.¹⁵⁵ El enfrentamiento entre Audiencia y Diputación adquiere caracteres muy definidos cuando, a raíz de esta «*contención de los contrabandos con los diputados del General de Catalunya*», como la llama Viñes, los de la Audiencia acusan a los asesores de la Diputación de falta de colaboración y de inducir a los diputados a no declarar al respecto. Palos y Ragués sitúan en este momento la ruptura ya definitiva entre las dos corporaciones. Los asesores de la Diputación se vieron obligados a esconderse en un monasterio durante diez meses, pero previa declaración de guerra a los letrados de la Audiencia. Viñes estaba especialmente en el disparadero.¹⁵⁶ La venganza sangrienta no se haría esperar demasiado. Sólo lo justo para darle tiempo a elaborar una convocatoria de feudatarios, de lo que se encargó una vez más Viñes con gran trabajo para él por los obstáculos que encontró, pues -según su propia alegación- no se había hecho desde hacía más de doscientos años ni se guardaban en la Bailía datos precisos al respecto, cuando tan necesarios eran para la «*conservación de las regalías y derechos de la Corona*».

Toda la trayectoria de Viñes nos obliga a situarlo en primera línea de defensor de las regalías, en estas fechas además ubicado físicamente en el teatro de las operaciones militares, a la sazón plenamente vivas. Viñes, que había sido asesor permanente de Cardona, lo será también del Conde de Santa Coloma en el tiempo en que éste estuvo en el Rosellón con motivo de la recuperación del castillo de Salses («trabajando día y noche en todo lo que se le ofrecía sin parar un punto»). Acompañó al Virrey cuando éste regresó a Barcelona donde siguió junto a él para prestarle la debida asistencia, hasta la propia víspera del 7 de junio de 1640, en que, según cuenta en su relato, estuvo trabajando hasta muy entrada la noche.¹⁵⁷

154. F. SERRA: «1640: ...», p. 26; J. REULA: «Preeminència règia ...», p. 310.

155. B.C., F.B. 5369; 5356. Felip Vinyes, sobre los hechos de Mataró.

156. J.L. PALOS, R. RAGUÉS: «Les institucions catalanes a l'època moderna i l'ascens dels juristes», en *Pedralbes. Revista d'història moderna*, 13-1, 1993, p. 53-66. El motivo de la especial animadversión hacia Viñes no era otro que «*ans de ser ministre era acèrrim defensor de les Constitucions de Catalunya y drets de la patria y després que fonch provehit aconsellà justament lo contrari*». (p. 63)

157. A.C.A., C.A., leg. 289, doc. 80, memorial de Viñes de 2 de marzo de 1641.

La hecatombe de la Audiencia.

La pugna jurisdiccional adquirió, el 7 de junio de 1640, día del Corpus, forma de explosión sangrienta que justifica la caracterización, «Corpus de Sang», que se ha dado a esa jornada. Los letrados de la Audiencia fueron destinatarios directos de las iras de los insurrectos que, como dice Viñes sin rodeos, «*buscaron a los ministros de Vuestra Majestad*», y particularmente a él mismo, «*para matarle*», cosa que hicieron en la persona del Virrey y del oidor de la Audiencia Gabriel Berart.¹⁵⁸ Además, «*quemaron los bienes muebles de Don Garau de Guardiola, lugarteniente del Maestre Racional, los de los oidores de la Audiencia Jayme Mur, Joseph Masso, Gabriel Berart, Luis Ramon y Rafael Puig y también los del doctor Viñes y del alguazil Joseph de Monrodon*». El relato de Viñes transmite vivamente la angustia de un hombre acosado, perseguido muy de cerca por quienes le toman como el objetivo probablemente más buscado después del Virrey. Viñes se ocultó primero en casa de un confidente y luego en el convento de Santa Catalina de los padres Dominicos. Cual no sería el ansia de acabar con su vida que los sublevados mataron al asesor del bizcondado de Cabrera y Bas simplemente porque le confundieron con Viñes al ser ambos de la misma edad y estatura.¹⁵⁹

Incorporado nuevamente el duque de Cardona a la lugartenencia, Viñes consiguió comunicarse con él para manifestarle que estaba dispuesto a salir de su refugio y ponerse a su servicio, lo que da idea del carácter heroico o temerario de la disposición regalista de nuestro personaje. El propio Cardona tuvo que aconsejarle que siguiera oculto para salvar la vida, en riesgo evidente debido a que, al parecer, «*los insolentes*» ya tenían noticia de cual era su escondite. Finalmente fue en la Inquisición, recordemos que Viñes era consultor del Santo Oficio, a través del consultor ordinario Cotoner, donde encontró refugio hasta que salió de Barcelona con la intención de pasar desapercibido en su pueblo, no sin antes ofrecer de nuevo sus servicios al nuevo virrey, el obispo de Barcelona. Este le aconsejó que se retirase a lugar seguro, pero ni siquiera

158. J. ELLIOTT: *La rebelión ...*, p. 396-399.

159. A.C.A., C.A., leg. 289, doc. 80, memorial de Viñes de 2 de marzo de 1641, del que se toman también todos los datos que siguen.

semioculto en su casa lo estaba pues, habiéndose descubierto entre los papeles del virrey Santa Coloma que Viñes había aprobado la pragmática de los alojamientos, «*se conmovió el pueblo*», dice el propio Viñes, y se vio obligado a alejarse y dirigirse a la Corte para adquirir la condición cuasi oficial de exiliado y «*enemigo de Cataluña*», lo que automáticamente podía traer consigo, entre otras cosas, la confiscación de sus bienes.

Las vicisitudes por las que tuvo que pasar Viñes, además de darnos ocasión para hacer un recorrido por su biografía, sirven para completar muy gráficamente el conocimiento del ambiente y circunstancias de aquellos cruciales días de junio de 1640. Sin duda confirman el dato de que los doctores de la Audiencia eran la presa más codiciada por los sublevados¹⁶⁰ y no sólo en esas fechas. En septiembre fue asesinado el que era oidor de la Audiencia Jerónimo de Garau y el día de Nochebuena los oidores del Consejo Real, es decir, de la Sala Criminal de la Audiencia, Juan Gori, Luis Ramón y Rafael Puig. Los que aún tuvieran dudas respecto a la conveniencia de exiliarse no tardaron en tomar la decisión: Anglasesell, Francisco Corts, Rafael Joli, Miquel Joan Magarola, Guillem Meca, Jaime Mir, Bernat Pons i Turell, Ramón Rubí de Marimón, Miguel Salvà de Vallgornera (regente de la Tesorería en la Lugartenencia).¹⁶¹

No es necesario especificar que la Audiencia quedó absolutamente vacía, materialmente en primer término, por eliminación física o huida de sus miembros, y jurídica y políticamente en segundo lugar, lo que significaba un absoluto vacío de poder regio. Los diputados no habían podido evitar la orientación sangrienta que tomaron los acontecimientos, precisamente contra sus oponentes de la Audiencia.¹⁶² La disputa por la jurisdicción regia se resolvía, por el momento, por desaparición de una parte de los titulares que la pretendían ejercer preferentemente. La Diputación quedaba como única dueña de la situación. Pero la parte opuesta no eran ahora los inexistentes letrados de la Audiencia sino el ejército castellano que había empezado a entrar en el Principado ante la «*rebelión notoria*» de unos súbditos que habían roto abiertamente todos

160. J. ELLIOTT: *La rebelión ...*, p. 396; Jordi VIDAL: *Guerra dels Segadors i crisi social*, Barcelona, 1984, p. 43.

161. J. VIDAL: *ibíd.*, Apèndix I, números -el apèndice no está paginado- 19, 104, 182, 219, 244, 252, 322, 373 y 384, respectivamente.

162. Ricardo GARCÍA CÁRCCEL, *Pau Claris, la revolta catalana*, Barcelona, 1980, p. 73.

los vínculos de fidelidad. Había llegado el momento de ejercer una jurisdicción cuya dependencia del rey era cada vez más difusa. Reunida la Junta de Brazos, en septiembre de 1640, todavía hizo algún intento, no se sabe si ingenuo o cínico, para que el Rey designara nuevos titulares de las plazas «vacantes». Ante la lógica negativa de Felipe IV, la necesidad de contar con un órgano judicial de máxima instancia llevó a la designación de una Junta de Justicia.¹⁶³ La disputa política y doctrinal por la jurisdicción había dejado de existir o, tal vez, había pasado a ser, lisa y llanamente, bélica.

163. E. SERRA: «1640: ...», p. 55; Ramon VIDAL i PINELL: «La Junta de 1640», en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història institucional*, Barcelona, 1991, pp. 173-181, p. 179.